

JGE21/2003

DICTAMEN RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CC. ROGELIO LÓPEZ GUERRERO MORALES Y MIGUEL ZUMAYA PEREDO, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de febrero de dos mil tres.

VISTOS para resolver los expedientes **JGE/QRLGM/CG/050/2002** y **acumulados JGE/QRLGM/CG/063/2002, JGE/QRLGM/CG/064/2002**, integrados con motivo de las quejas presentadas por los CC. Rogelio López Guerrero Morales y Miguel Zumaya Peredo por posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticinco de julio de dos mil dos, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por el C. Rogelio López Guerrero Morales, en el que expresa medularmente que:

“QUE EN CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA P.P.N. CONTINÚAN LAS FLAGRANTES VIOLACIONES A LOS ESTATUTOS, AL COFIPE Y A LOS ELEMENTALES LINEAMIENTOS DEMOCRÁTICOS CONSIGNADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA CON RESPECTO AL COMPORTAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CON SUS AFILIADOS Y CON LA SOCIEDAD EN GENERAL TRANSGRESIONES QUE A CONTINUACIÓN RELATAREMOS CON EL FIN DE QUE SE INICIE EL

PROCEDIMIENTO Y SANCIONES QUE USTEDES CONSIDEREN PERTINENTES, ASÍ COMO LA TOTAL ANULACIÓN DE LA SUCIA Y MANIPULADA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL REALIZADA EL DÍA VIERNES DOCE DE JULIO DE 2002, EN EL ESTACIONAMIENTO DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL, SITA EN LUISIANA 113, COL. NÁPOLES. (SE REALIZÓ EN EL PATIO DEL PARTIDO DEBIDO A QUE SUPUESTAMENTE NO HAY RECURSOS, SEGÚN EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL). EN LA QUE PROCEDIMIENTOS FRAUDULENTOS, POR PARTE DE DANTE DELGADO Y SUS SECUACES, SE HICIERON EVIDENTES ANTE LA MILITANCIA PARTIDISTA.

HECHOS:

A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA DOCE DE JULIO DE 2002 SE EFECTUÓ LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL (ANEXO ORDEN DEL DÍA)

-CON RESPECTO AL PUNTO UNO DE LA ORDEN DEL DÍA EN EL QUE SE REGISTRAN LOS CONSEJEROS, SOLAMENTE CUARENTA Y TRES ASISTIERON, DE UN TOTAL DE CIENTO CONSEJEROS ELECTOS EN LA PRIMERA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA, REALIZADA EL 15 DE AGOSTO DE 1999, LOS DEMÁS QUE SE REGISTRARON ERAN INVITADOS, QUE APARENTARON SER CONSEJEROS CON LA ILEGÍTIMA APROBACIÓN DE DANTE DELGADO Y CÓMPLICES.

-LA TRANSGRESIÓN DEL NUMERAL UNO DE LA ORDEN DEL DÍA VIOLENTA EL NUMERAL DOS DEL ARTÍCULO 45 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO QUE A LA LETRA DICE:

ARTÍCULO 45
LAS SESIONES DEL CONSEJO

2 EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL CONSEJO NACIONAL CONVOCARÁ A LAS SESIONES MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA, EN LA QUE CONSTARÁN LOS TEMAS A TRATARSE. LA

CONVOCATORIA DEBERÁ SER DIRIGIDA A TODOS LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL POR LO MENOS CON UNA SEMANA DE ANTICIPACIÓN.

-PERO LA REALIDAD ES QUE DICHA CONVOCATORIA FUE REALIZADA POR VÍA TELEFÓNICA Y SOLAMENTE FUE DIRIGIDA A AQUELLOS CONSEJEROS QUE SON SUMISOS A LAS IMPOSICIONES DE DANTE DELGADO, LOS POCOS HONORABLES A LA MENCIONADA ASAMBLEA NO PUDIERON IMPEDIR LAS ACCIONES ARBITRARIAS DE DANTE Y SECUACES DEBIDO A QUE NO ERAN MAYORÍA ANTE LOS SUMISOS CONSEJEROS Y LOS INVITADOS QUE APARENTARON SER CONSEJEROS.

- LA TRANSGRESIÓN AL NUMERAL UNO VIOLENTÓ EL NÚMERO TRES DE LA ORDEN DEL DÍA, CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN LEGAL DE QUÓRUM, POR LO TANTO, DICHA ASAMBLEA ES ILEGÍTIMA EN RAZÓN DE LA FALTA DE LOS AUTÉNTICOS INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL.
- CON RESPECTO AL PUNTO NÚMERO SIETE DE LA ORDEN DEL DÍA QUE DICE:

INFORME DE DESIGNACIÓN DE COMISIONES EJECUTIVAS Y DE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL Y APROBACIÓN EN SU CASO. SE PROPUSIERON (CONTRAVINIENDO LO CONSIGNADO EN EL ART. 7 Y 9 QUE SE CONTEMPLAN EN LOS ESTATUTOS HACIENDO NUGATORIAS TODAS LAS DEMÁS DISPOSICIONES TENDIENTES AL DESARROLLO DEMOCRÁTICO DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA) LAS SIGUIENTES COMISIONES EJECUTIVAS Y SUS RESPECTIVOS PRESIDENTES:

CHIHUAHUA, PATRICIA BORUNDA; DURANGO, RAFAEL FRANCO; COLIMA, PABLO LEÓN ORTA; TAMAULIPAS, GABRIEL CONDE SÁNCHEZ; QUINTANA ROO, MARIO RAMÍREZ CAMIL; SINALOA, JESÚS MANUEL VERRAS EZQUERRA; TABASCO, JAVIER SANTIAGO VARGAS RANON; JALISCO, ARTURO CAMBARON

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QRLGM/CG/050/2002 y
ACUMULADOS JGE/QRLGM/CG/063/2002,
JGE/QRLGM/CG/064/2002**

CRUZ; ESTADO DE MÉXICO, JUAN IGNACIO SAMPERIO (ESTA COMISIÓN OPERABA ILEGÍTIMAMENTE DESDE EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2002, SITUACIÓN QUE FUE DENUNCIADA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EL DÍA 9 DE JULIO DE 2002 ANEXO DENUNCIA); AGUASCALIENTES, RUBEN VARGAS MARTÍNEZ (ESTE INDIVIDUO FUE PRESIDENTE INTERINO IMPUESTO EN EL ESTADO DE MÉXICO, ACTUALMENTE ES INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL ESTADO DE MÉXICO Y TAMBIÉN FUE DESIGNADO COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE AGUASCALIENTES), TODOS ESTOS NOMBRAMIENTOS NO SON POR EFICIENCIA O CAPACIDAD, TIENEN COMO FONDO EL SERVILISMO Y CONTUBERNIO.

ESTAS IMPOSICIONES AGREDEN A LOS AUTÉNTICOS MILITANTES, SIMPATIZANTES Y FUNDADORES DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO, YA QUE EN LA ACTUALIDAD, DANTE DELGADO PRETENDE IMPONER, TRANSGREDIENDO LOS ARTÍCULOS 1, 4 Y 85 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POR MEDIO DEL ARTÍCULO 90 DE LOS MISMOS ESTATUTOS, ARTÍCULO QUE DICE ASÍ:

*ARTÍCULO 90
DE LA COMISIÓN EJECUTIVA*

POR ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL, EL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL EN CASOS ESPECIALES PODRÁ DESIGNAR A UNA COMISIÓN EJECUTIVA PARA QUE SE HAGA CARGO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL O DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y EN EL PERIODO MÁXIMO DE UN AÑO EFECTUÉ LA REESTRUCTURACIÓN TERRITORIAL Y ORGANICE LA OPERACIÓN NORMAL DEL PARTIDO EN ACATAMIENTO A LOS ESTATUTOS.

LA IMPOSICIÓN DE ESTAS COMISIONES EJECUTIVAS CARECE DE LOS ELEMENTALES LINEAMIENTOS DEMOCRÁTICOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES

Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ASIMISMO, ES UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN A NUESTROS ESTATUTOS PARTIDISTAS DEBIDO A QUE SON DESIGNADAS POR EL DEDO DICTATORIAL DE DANTE DELGADO Y APROBADAS POR UNOS CUANTOS SERVILES CONSEJEROS, ESTOS ACTOS LOS REALIZA EL DICTADOR PORQUE TIENE MIEDO A PRESENTARSE A LA ASAMBLEA NACIONAL CON ESTADOS QUE NO SE HAN SOMETIDOS A SUS IMPOSICIONES Y AL CONTUBERNIO QUE REALIZA CON LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE SON DESTINADOS AL PARTIDO, EN ESTA MENCIONADA SESIÓN DEL CONSEJO NACIONAL SE ENTREGÓ A LOS ASISTENTES UN DOCUMENTO (ANEXO) EN EL QUE SE LES SOLICITA A LOS CONSEJEROS QUE CONDUZCAN SUS APROBACIONES CON HONESTIDAD Y DECORO, UNO DE LOS SEUDO CONSEJEROS PIDIÓ LA PALABRA PARA DESVIRTUAR NUESTRA SOLICITUD.

POSTERIOR A LAS DESIGNACIONES, EN COMENTO SE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LOS CONSEJEROS NACIONALES PARA SU APROBACIÓN LA INTEGRACIÓN DE LAS ALUDIDAS COMISIONES, VOTANDO CINCUENTA Y SEIS A FAVOR, TREINTA Y CINCO EN CONTRA Y SEIS ABSTENCIONES, PERO RECORDEMOS QUE LA MITAD DE LOS INTEGRANTES EN LA MENCIONADA ASAMBLEA NO ACREDITARON SU CALIDAD DE CONSEJEROS NACIONALES, POR LO TANTO, DICHAS DESIGNACIONES SON ILEGÍTIMAS.

- CON RESPECTO AL PUNTO NÚMERO OCHO DE LA ORDEN DEL DÍA QUE DICE: INFORME DEL C. TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL. DICHO INFORME SOLAMENTE SEÑALÓ QUE LOS 113 MILLONES QUE SE LE ENTREGAN AL PARTIDO SE DESTINO EQUITATIVAMENTE EL 30% A LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES, PARA CAPACITACIÓN FINANCIERA, ¿QUÉ NO SON PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PARTIDO RESPECTO AL ELECTORADO CON VISTA A LOS PROCESOS ELECTORALES?. LOS ESTATUTOS SEÑALAN PARA QUE SE DEBE OTORGAR ESTE 30%. OBTIAMENTE ES FALSO QUE SE LES HAYA PROPORCIONADO ESTE APOYO. DANTE SE HA QUEDADO DESDE 1999, CON ESTE PORCENTAJE, SIN RENDIR

CUENTAS HONESTAS DE ELLO. LA PRETENCÓN (SIC) ES ENGAÑAR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HACIENDO CREER QUE ESTÁ CUMPLIENDO CON LOS ESTATUTOS.

- SEGÚN NUESTRAS CUENTAS LO QUE SE DESTINO A LOS ESTADOS SON \$33 900 000 DISTRIBUIDOS EQUITATIVAMENTE ENTRE LOS ESTADOS, LA PREGUNTA ES ¿DÓNDE ESTÁN ESTOS RECURSOS? TODOS LOS MILITANTES Y PRESIDENTES DE COMITÉS ESTATALES SABEMOS QUE EN NUESTRO PARTIDO LAS PRERROGATIVAS LAS ADMINISTRA UN FIDEICOMISO CONTROLADO POR DANTE DELGADO. SI ESTE DINERO FUE DESTINADO A LOS ESTADOS QUE LOS PRESIDENTES DE LOS COMITÉS ESTATALES ENTREGUEN EL INFORME DE DICHS RECURSOS PÚBLICOS Y EN CASO DE QUE NO QUIERAN O NO PUEDAN COMPROBAR EL GASTO DE ESTOS RECURSOS, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO GIRE LAS INSTRUCCIONES PERTINENTES A LAS AUTORIDADES JUDICIALES CON EL FIN DE TRANSPARENTAR ESTA SITUACIÓN.
- RESPECTO AL NUMERAL NUEVE DE LA ORDEN DEL DÍA QUE DICE ASÍ: PROPUESTA DE CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA SEGUNDA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA Y SEGUNDA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA Y APROBACIÓN EN SU CASO ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE FUE PROPUESTA Y APROBADA PARA SER REALIZADA A LAS 11:00 HORAS DE LOS DÍAS 15 Y 16 DE AGOSTO DEL 2002 EN EL CENTRO DE CONVENCIONES DE PUEBLA, PUE. PERO RESULTA QUE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO SEÑALAN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 17

LA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA

1.LA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA SE REUNIRÁ POR LO MENOS CADA TRES AÑOS, SERÁ CONVOCADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL. EL CONSEJO NACIONAL APROBARÁ LA CONVOCATORIA SEÑALANDO LOS

DÍAS, EL LUGAR Y EL ORDEN DEL DÍA. LA CONVOCATORIA DEBE SER COMUNICADA POR ESCRITO SESENTA DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN, A CADA UNO DE LOS COMITÉS ESTATALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PUBLICADA EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL PARTIDO Y EN DOS DIARIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL.

ARTÍCULO 18
LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA

2. LA CONVOCATORIA SE EXPEDIRÁ CON 30 DÍAS DE ANTICIPACIÓN A SU CELEBRACIÓN, CON LAS MISMAS FORMALIDADES QUE LA CORRESPONDIENTE ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA.

DONDE SE DESPRENDE QUE SI LA ASAMBLEA DEL CONSEJO NACIONAL SESIONÓ EL DÍA DOCE DE JULIO Y CONVOCÓ PARA ASAMBLEA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA EL 15 Y 16 DE AGOSTO, NO EXISTEN LOS SESENTA DÍAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO ESTATUTARIO. ASIMISMO, DICHA CONVOCATORIA NO SE HA PUBLICADO EN DOS DIARIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL, POR LO TANTO, VIOLENTA LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS ESTATUTARIOS.

- RESPECTO AL PUNTO DIEZ DE LA ORDEN DEL DÍA QUE DICE ASÍ: PRESENTACIÓN DEL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE DELEGADOS A LA SEGUNDA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA Y A LA SEGUNDA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA.

- ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE COMO DICHA CONVOCATORIA Y LOS SISTEMAS DE ASIGNACIÓN DE DELEGADOS NO SE HA PUBLICADO EN LOS DIARIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL ESTOS EXCLUYE A LA AUTENTICA MILITANCIA DE SU PARTICIPACIÓN COMO DELEGADOS EN LAS REFERIDAS ASAMBLEAS.

ASIMISMO, SEÑALAR QUE SEGÚN LA RESOLUCIÓN CG107/2000 RELATIVA AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NUMERO

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QRLGM/CG/050/2002 y
ACUMULADOS JGE/QRLGM/CG/063/2002,
JGE/QRLGM/CG/064/2002**

JGE/QRLGM/030/2000 EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONSIDERÓ Y UTILIZO COMO PRUEBA, PARA RESOLVER, QUE EL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO NO REUNÍA (SIC) LOS PORCENTAJES QUE SEÑALAN LOS ESTATUTOS, PERO QUE POR SER ÓRGANO DE DIRECCIÓN LO PROTEGÍA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO POR 18 MESES A PARTIR DEL 15 DE AGOSTO DE 1999. POR LO TANTO, DICHO CONSEJO YA NO PUEDE APROBAR NINGUNA DE LAS PROPUESTA (SIC) DE LA DIRIGENCIA NACIONAL ¿CÓMO SE PODRÁ DESENREDAR ESTE NUDO? SOLAMENTE QUEDA POR MENCIONARLES QUE ÉSTE ES EL PRECIO QUE ESTA PAGANDO LA MILITANCIA, LA CIUDADANÍA Y EL ELECTORADO AL PERMITIR QUE UN PARTIDO POLÍTICO OBTENGA SU REGISTRO CON UNOS ESTATUTOS COMPLETAMENTE AMAÑADOS PARA BENEFICIO DE UN DICTADOR, QUIERO PENSAR QUE ES POR INGENUIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y NO POR CONTUBERNIO.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, HONORABLES CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON TODO RESPETO SOLICITAMOS QUE SEA TOTAL Y DEFINITIVA LA ANULACIÓN DE LA MENCIONADA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL EN EL CASO QUE SEA COMUNICADA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUE SE APLIQUEN LAS SANCIONES CONFORME A LO QUE SEÑALA EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ASIMISMO, LAS REFERIDAS ASAMBLEAS DE NUESTRO PARTIDO SE DESARROLLEN EN UN MARCO DEMOCRÁTICO, RESPETANDO LAS CANDIDATURAS DE LOS MILITANTES QUE ESTATUTARIAMENTE TENGAN COMPROBADOS SUS DERECHOS Y RESPETANDO LA PARTICIPACIÓN DE LOS DELEGADOS FUNDADORES Y LA MILITANCIA EN GENERAL.”

Anexando la siguiente documentación:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QRLGM/CG/050/2002 y
ACUMULADOS JGE/QRLGM/CG/063/2002,
JGE/QRLGM/CG/064/2002**

1. Copia simple de escrito suscrito por el quejoso dirigido a los integrantes del Consejo Nacional de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, sin sello de acuse de recibo, ni fecha.
2. Copia simple del orden del día de la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Nacional.
3. Copia simple de escrito dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha nueve de julio de dos mil dos.
4. Copia simple de la integración de la Comisión Ejecutiva de Convergencia.

II. Por acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QRLGM/CG/050/2002, así como emplazar a Convergencia.

III. Mediante oficio número SJGE/145/2002 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintisiete del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al partido Convergencia para que contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QRLGM/CG/050/2002 y
ACUMULADOS JGE/QRLGM/CG/063/2002,
JGE/QRLGM/CG/064/2002**

IV. El día cuatro de octubre de dos mil dos, el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante suplente del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

*“...vengo como mejor proceda en derecho a dar contestación a la frívola, nula e improcedente queja formulada en contra de mí representada Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, formulada por el C. ROGELIO LÓPEZ GUERRERO MORALES, **por propio derecho**, misma que por acuerdo de fecha 1° de agosto del 2002, se ordena por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el emplazamiento a mí representada bajo el expediente JGE/QRLGM/CG/050/2002, negando que les asista la razón o derecho alguno, sobre la base de los hechos y defensas que se expondrán en el presente escrito de contestación.*

CUESTION PREVIA.

Para los efectos de la presente contestación manifiesto de manera expresa que se utilizarán los mismos conceptos para identificar a las leyes y órganos establecidos y señalados en el artículo 4 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sólo para el caso de leyes u organismos no señalados en dicha disposición se hará la referencia correspondiente.

**AD CAUTELAM HAGO VALER LA FALTA DE PERSONERÍA,
LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO DEL C. ROGELIO LÓPEZ
GUERRERO MORALES.**

*La cual hago valer con fundamento en lo establecido por el artículo 13 numeral 1, inciso a) fracciones II y III, de la Ley, en relación directa con el artículo 8 del Reglamento, y los artículos 3 y 69 numeral 2 del Código; la falta de legitimación y personería del **C. ROGELIO LÓPEZ GUERRERO MORALES, por propio derecho, debido a que se***

encuentra dentro de los supuestos normativos señalados y de los hechos denunciados al ostentar el nombramiento de “Coordinador General de la Unión Defensora de la Auténtica Democracia en Convergencia por la Democracia P.P.N” (SIC), personalidad que no acredita, independientemente de que esa “organización” no existe dentro de Convergencia lo que lo impulsa a promover por su propio derecho.

Adicionalmente, quiero llamar la atención de ese H. Órgano, en el sentido de que tampoco acredita su interés jurídico ni tampoco su calidad de militante de Convergencia y sí, en cambio ha demostrado una actitud beligerante hacia nuestra Institución política al desarrollar una actitud altamente sospechosa que presuponen actos de conspiración, al pretender utilizar esa H. Institución para sus perversos fines, ya que esta persona se ha dedicado de manera sistemática a enviar acusaciones sin fundamento y sin acreditar su interés jurídico, llegando al grado de interponer Queja sobre asuntos distintos a su genero como lo es el caso de la Conferencia de Mujeres donde nada tiene que ver ni mucho menos que hacer, sin embargo obedeciendo a sus intereses oscuros los ha realizado como puede observarse del expediente JGE/QRLGM/CG/028/2002, el cual obra en este H. Órgano Electoral y al cual me remito como prueba de mi afirmación, por lo cual será ofrecido como prueba en el capítulo respectivo, para ser tomado en cuenta al momento de emitir la resolución respectiva.

*No obstante lo anterior y en debido cumplimiento al acuerdo del uno de agosto del dos mil dos, notificado el día veintisiete de septiembre del presente año, en cuyo punto número uno se anexa la documentación que dice. “1.- Copia simple del escrito de queja de fecha 25 de julio de 2002, suscrito por el C. **Rogelio López Guerrero Morales**; 2.- copia certificada del acuerdo dictado en el expediente JGE/QRLGM/CG/50/2002 de fecha 1° de agosto de 2002, ...” (SIC), procedo como ya quedo señalado a dar contestación a dicha queja, en la misma forma en la cual fue planteada.*

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM

Lo expresado por los promoventes es totalmente falso y carente de fundamentación; toda vez que en el escrito con el que da cuenta esa Honorable Junta General Ejecutiva, establece que “Nuevamente informarles que en Convergencia por la Democracia, P.P.N. continúan las flagrantes violaciones a los estatutos, al Cofipe y a los elementales lineamientos democráticos consignados en nuestra Carta Magna con respecto al comportamiento de los partidos políticos, con sus afiliados y con la sociedad en general... Así como la total anulación de la sucia y manipulada séptima sesión ordinaria del Consejo Nacional relajada el día viernes doce de julio de 2002”. ... (SIC)

Por lo que concierne a los hechos que el denunciante señala se pasan a contestar en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE HECHOS.

1.- El correlativo que se contesta en su primer párrafo es cierto no hay controversia.

Sin embargo el punto que le precede es falso de toda falsedad y por lo tanto se niega, ya que Convergencia contó con el número de Consejeros necesarios para llevar a cabo la séptima sesión del Consejo Nacional.

Por consecuencia es falso y se niega que convergencia haya violado el numeral uno de la orden del día, así como el artículo 45 de los correspondientes estatutos ya que siempre ha ajustado su comportamiento a las disposiciones que lo rigen, como puede apreciarse con la documentación soporte que se acompañó en su oportunidad, así como los actos derivados de sus Asambleas, los cuales ya fueron motivo de análisis por ese H. Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de conformidad con el artículo 93 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aprobada su constitucionalidad y legalidad por el Órgano Superior de Dirección del Instituto, en la sesión extraordinaria de fecha 24 de septiembre último, sin soslayar

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QRLGM/CG/050/2002 y
ACUMULADOS JGE/QRLGM/CG/063/2002,
JGE/QRLGM/CG/064/2002**

que dicha documentación obra en los archivos de la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE.

2.- En cuanto a lo expresado por el quejoso en el correlativo en el sentido de que "... Dicha convocatoria fue realizada por vía telefónica ..." Es falso y por tanto se niega; Así como lo señalado en cuanto a que "... la trasgresión al numeral uno violento el número tres de la orden del día, consistente en la declaración legal de Quórum, por lo tanto, dicha asamblea es ilegítima en razón de la falta de los auténticos integrantes del Consejo Nacional".

Lo antes expuesto, es totalmente falso y por lo tanto también se niega ya que como lo hemos sostenido nuestro partido en esta y en todas las ocasiones siempre ha ajustado su comportamiento a las disposiciones que lo rigen como puede apreciarse con la documentación soporte correspondiente, así como los actos derivados de las mismas, los cuales ya fueron motivo de análisis por ese H. Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de conformidad con el artículo 93 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aprobada su constitucionalidad y legalidad por el Órgano Superior de dirección del Instituto, en la sesión extraordinaria de fecha 24 de septiembre último, sin soslayar que dicha documentación obra en los archivos de la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE.

Con respecto al correlativo que hace referencia "al punto número siete de la orden del día que dice: informe de designación de las comisiones Ejecutivas y de integrantes del Comité Directivo Nacional y aprobación en su caso..." Éstas se realizaron en estricto apego a las normas que nos rigen, por lo cual de igual forma se niegan por ser totalmente falsas, como fácilmente se comprueba con la consulta de la documentación que obra en este Órgano Electoral los cuales ya fueron motivo de análisis por ese H. Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de conformidad con el artículo 93 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aprobada su constitucionalidad y legalidad por el Órgano Superior de Dirección del Instituto, en la sesión extraordinaria

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QRLGM/CG/050/2002 y
ACUMULADOS JGE/QRLGM/CG/063/2002,
JGE/QRLGM/CG/064/2002**

de fecha 24 de septiembre último, sin soslayar que dicha documentación obra en los archivos de la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE.

En consecuencia resulta falso que se hayan violado los artículos 1, 4 y 85 de los estatutos del partido por medio del artículo 90, como temerariamente afirma el quejoso.

En cuanto al correlativo del punto número ocho de la orden del día que dice: “informe del C. Tesorero del Comité directivo Nacional...” También se niega por falso ya que como es común en el denunciante de manera dolosa oculta y finge su ignorancia o desconocimiento de lo señalado por el artículo 72, numeral 3, inciso k) de los Estatutos de Convergencia que textualmente consigna:

“Son atribuciones y obligaciones de la Comisión Nacional de Fiscalización: ... Presentar anualmente al Consejo Nacional un informe analítico sobre las cuentas de la Tesorería General sobre la Situación Financiera del Partido”. (SIC)

Lo que rigurosamente ha observado mi representada en cumplimiento estricto de sus Estatutos, no estando obligada a hacerlo de manera distinta o a capricho del quejoso por lo que resulta ser una falacia carente de toda veracidad, por lo cual se niega en todas sus partes.

Respecto al correlativo correspondiente al numeral nueve de la orden del día que dice así: “Propuesta de convocatoria para la celebración de la segunda Asamblea Nacional Ordinaria y Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria y aprobación en su caso. Es importante señalar que fue propuesta y aprobada para ser realizada a las 11:00 horas de los días 15 y 16 de agosto del 2002 en el centro de convenciones de Puebla, Pue. ...” se niega por ser totalmente falso.

*Como es de apreciar el propio quejoso afirma que la misma fue aprobada, **esta confesión de parte, debidamente reconocida solicito respetuosamente en atención a lo ordenado por el artículo 25 numeral 1 parte final, del Reglamento, sea especial y***

particularmente tomada en cuenta al momento de emitir dictamen.

Finalmente por lo que hace al correlativo diez de la orden del día, al afirmar que “es importante señalar que como dicha convocatoria y los sistemas de asignación de delegados no se han publicado en los diarios de circulación nacional esto excluye la auténtica militancia de su participación como delegados en las referidas asambleas.” Esta afirmación se rechaza por ser totalmente falsa y por lo tanto se niega, lo cierto es como ya ha quedado expresado, mi representada ha observado las disposiciones estatutarias como se comprueba fácilmente con la consulta de la documentación que obra en este Órgano Electoral los cuales ya fueron motivo de análisis por ese H. Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de conformidad con el artículo 93 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aprobada su constitucionalidad y legalidad por el Órgano Superior de Dirección del Instituto, en la sesión extraordinaria de fecha 24 de septiembre último, sin soslayar que dicha documentación obra en los archivos de la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE.

Por lo tanto resulta necesario aclarar que el denunciante no menciona con precisión, ni señala de mera concreta o particular, por qué las convocatorias no están, ajustadas a los Estatutos del partido, ni al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual deja a mí representada en completo estado de indefensión al no poder combatirlos, dada la ambigüedad, generalidad y oscuridad de la manifestación y a los Órganos del Instituto, en la imposibilidad de emitir un Dictamen congruente, con los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad.

Lo cierto es que el quejoso de manera continua y sistemática, se ha caracterizado por pretender por todos los medios entorpecer la buena marcha y cumplimiento de los objetivos del partido, situación que el denunciante convenientemente omite mencionar de manera dolosa, como quedará demostrado en su momento con las pruebas correspondientes.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QRLGM/CG/050/2002 y
ACUMULADOS JGE/QRLGM/CG/063/2002,
JGE/QRLGM/CG/064/2002**

Por lo que concierne a los conceptos de violación esgrimidos por el denunciante, en ningún momento estos han sido violados por mí representada y si en cambio han sido violentados por el quejoso en agravio de mí representada, al pretender sorprender la buena fe de esa H. Institución al señalar violaciones inexistentes.

Lo cierto es que mi representada, celebró su Segunda Asamblea Nacional Ordinaria y Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria con estricto apego a los estatutos que la rigen, como se acredita con la documentación correspondientes que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE. Misma que solicito se tenga a la vista al momento de emitir la resolución correspondiente.

Por lo que concierne a los artículos 17 y 18 que transcribe, mi representada los observó rigurosamente, ya que como consta en la documentación que se encuentra en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, Convergencia en tiempo y forma dio cumplimiento a los ordenamientos de nuestros estatutos, documentación que por su importancia solicita se tenga a la vista al momento de emitir la resolución correspondiente.

Por lo tanto queda más que acreditado que mi representada celebró sus Asambleas en tiempo y forma, observando en todo momento las disposiciones que indican los estatutos, las cuales ya fueron motivo de análisis por ese H. Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de conformidad con el artículo 93 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aprobada su constitucionalidad y legalidad por el Órgano Superior de Dirección del Instituto, en la sesión extraordinaria de fecha 24 de septiembre último, sin soslayar que dicha documentación obra en los archivos de la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE.

De manera independiente y AD-CAUTELAM, objeto de manera general en cuanto al alcance y valor probatorio que se quiera dar a la documentación que acompaña el denunciante en su queja y de manera particular y específica, porque no expresa con toda claridad

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QRLGM/CG/050/2002 y
ACUMULADOS JGE/QRLGM/CG/063/2002,
JGE/QRLGM/CG/064/2002**

cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, como lo dispone el artículo 26 del Reglamento...”

Ofreciendo como pruebas:

- a) Documental consistente en toda la documentación que se integró con motivo de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria y la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria, así como los acuerdos derivados de las misma.
- b) Documental consistente en el expediente JGE/QRLGM/CG/028/2002.

V. Por escritos de fecha dos de septiembre de dos mil dos, los CC. Miguel Zumaya Peredo y Rogelio López Guerrero Morales presentaron queja en contra de Convergencia, por posibles trasgresiones suscitadas en la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria de ese partido, en la que expresaron:

*“CON RESPECTO A LA TRANSGRECIÓN (SIC) DEL ARTÍCULO 23 NUMERAL 1, Y EL ARTÍCULO 38, DEL COFIPE ASÍ COMO A LOS ELEMENTALES LINEAMIENTOS DEMOCRÁTICOS CONSIGNADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA, ARTÍCULO 41 NUMERAL UNO, ASIMISMO DE LA VIOLACIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA QUE SE HICIERON EVIDENTES, EN LA **SEGUNDA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA**, CELEBRADA EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2002, A LAS 10:00 HORAS REALIZADA EN EL AUDITORIO DE LA REFORMA, UBICADO EN EJÉRCITO DE ORIENTE S/N, FUENTES DE LORETO Y GUADALUPE, COLONIA UNIDAD CÍVICA 5 DE MAYO, EN LA CIUDAD DE PUEBLA, PUEBLA. (ANEXO CONVOCATORIA) ME PERMITO EXPONER LOS SIGUIENTES:*

ANTECEDENTES.

EL DÍA 21 DE MAYO DE 2002, LOS HONORABLES CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RECIBIERON ESCRITO AL QUE SE LE ASIGNO NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QRLGM/CG/028/2002. (ANEXO) EN EL QUE SE SOLICITA LA TOTAL ANULACIÓN O RENOVACIÓN DE LA CONFERENCIA NACIONAL CONSTITUTIVA DE MUJERES DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA P.P.N. EFECTUADA LOS DÍAS 7 Y 8 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO EN LA QUE PROCEDIMIENTOS VIOLATORIOS AL REGLAMENTO DE MUJERES Y DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO SE HICIERON EVIDENTES ANTE LA MILITANCIA PARTIDISTA, ANOMALÍAS CONSISTENTES EN: EL TIEMPO Y LA FORMA DE LA CONVOCATORIA, EL QUE NO SE PUBLICARA EN NINGÚN MEDIO DE COMUNICACIÓN Y EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL PARTIDO, NO SE RESPETARON LAS FECHAS SEÑALADAS EN LA CONVOCATORIA, DICHA OMISIÓN EXCLUYO A LA MILITANCIA, AL FIRMAR LA CONVOCATORIA EL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL SE VIOLENTA LA AUTONOMÍA DE LA ORGANIZACIÓN DE MUJERES, AL NO PERMITIR DEMOCRÁTICAMENTE EL REGISTRO DE DELEGADAS ASIMISMO NO SE RESPETO Y SE CONDICIONA EL REGISTRO DE LAS CONTENDIENTES A LA DIRIGENCIA DE LAS MUJERES ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE ESTATUTARIAMENTE ESTE GENERO SEGÚN EL ARTÍCULO 4 DE LOS ESTATUTOS DEBE TENER EL 40% DE LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO, ARTÍCULO QUE DICE ASÍ:

ARTICULO 4
PARTIDO DE MUJERES Y HOMBRES

5. MUJERES Y HOMBRES CONCURREN COMO SUJETOS POLÍTICOS PORTADORES DE DIVERSAS EXPERIENCIAS A LA DEFINICIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS POLÍTICOS Y PROGRAMÁTICOS DEL PARTIDO.
6. EN LOS ÓRGANOS DIRIGENTES Y EJECUTIVOS, EN LAS DELEGACIONES A LAS ASAMBLEAS, EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, Y EN LAS LISTAS DE LOS DIFERENTES NIVELES ELECTORALES, HOMBRE Y MUJERES DEBERÁN TENER UNA TENDENCIA A SER REPRESENTADOS EN

IGUAL MEDIDA, NINGUNO DE LOS DOS GÉNEROS PUEDEN SER REPRESENTADO EN UNA PROPORCIÓN INFERIOR A 40%.

7. EL COMPROMISO POLÍTICO DE LAS MUJERES AFILIADAS SE REALIZA SEGÚN LA MODALIDAD POR ELLAS LIBREMENTE ESCOGIDA. LAS AFILIADAS PUEDEN DAR VIDA A FORMAR AUTÓNOMAS DE ACTIVIDAD Y A UNA ESTRUCTURA DIFERENCIADA (SIC) INCLUSO EN SUS RELACIONES CON LAS NO INSCRITAS.

8. EL PARTIDO RECONOCE IGUAL DIGNIDAD A LAS DIFERENTES EXPERIENCIAS DE LAS MUJERES AFILIADAS Y VALORA SUS PROYECTOS AUTÓNOMOS, GARANTIZANDO APOYO EN RECURSOS Y ACCESO A LOS ÓRGANOS DE INFORMACIÓN

2.- EL DÍA 25 DE JULIO DEL AÑO CURSO LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LOS HONORABLES CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RCIBIERON(SIC) ESCRITO AL QUE SE LE ASIGNO NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QRLGM/CG/050/2002. (ANEXO DOCUMENTO DE DENUNCIA Y OFICIO NÚMERO 137/CEJP/02 FIRMADO POR LA DRA. JACQUELINE PESCHARD CONSEJERA ELECTORAL Y OFICIO CEVR/080/2002 FIRMADO POR EL LIC. J. VIRGILIO RIVERA DELGADILLO CONSEJERO ELECTORAL) EN EL QUE SE SOLICITA LA TOTAL ANULACIÓN DE LA SUCIA Y MANIPULADA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA P.P.N. EL MENCIONADO ESCRITO SEÑALA QUE DICHA SESIÓN VIOLENTA ENTRE OTROS EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 45 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO QUE DICE ASÍ:

ARTÍCULO 45

LAS SESIONES DEL CONSEJO

2. EL SECRETARIO DE ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL CONVOCARÁ A LAS SESIONES MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA, EN LA QUE CONSTARÁN LOS TEMAS A TRATARSE. LA CONVOCATORIA DEBERÁ SER DIRIGIDA A TODOS LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL POR LO MENOS CON UNA SEMANA DE ANTICIPACIÓN.

AL UTILIZARSE ILEGÍTIMAS PRACTICAS COMO, LA SELECTIVA Y EXCLUYENTE CONVOCATORIA POR PARTE DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL, CON RESPECTO A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO PUESTO QUE SOLAMENTE ASISTIERON 43 DE UN TOTAL DE 100 CONSEJEROS NACIONALES, POR LO TANTO LA DECLARACIÓN LEGAL DE QUORUN (SIC) NO ES VALIDA AL NO EXISTIR LA PRESENCIA DE LOS AUTÉNTICOS CONSEJEROS NACIONALES, AUN CUANDO SE COMPROBÓ LA FALTA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO, DICHA SESIÓN CONTINUO, EN LA QUE SE IMPOSIERON (SIC) 10 COMISIONES EJECUTIVAS (ARTÍCULO 90 ESTATUTARIO) EN VARIOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA DESTITUYENDO CON DICHA ACCIÓN A LOS PRESIDENTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES, QUE NO SE SOMETEN A LA ENTREGA DE FACTURAS Y/O RECIBOS FICTICIOS QUE PERMITAN EL DESVIÓ DE LAS PRERROGATIVA (SIC) TANTO FEDERALES COMO ESTATALES EN LA REFERIDA SESIÓN SE PROPUSO Y APROBÓ CONVOCAR A LA SEGUNDA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2002 EN LA CIUDAD DE PUEBLA, ASIMISMO SE PROPUSO EL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE DELEGADOS, PERO LA MILITANCIA NO PUDO REGISTRARSE COMO 1 DELEGADO DEBIDO A QUE LA CONVOCATORIA FUE PUBLICADA EN LOS DIARIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL, (ANEXO) EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2002, TRES DÍAS ANTE LA CELEBRACIÓN DE LA SEGUNDA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA, VIOLENTANDO EL NUMERAL DOS DEL ARTÍCULO 18 ESTATUARIO DEL PARTIDO POLÍTICO, QUE DICE ASÍ:

ARTICULO 18

LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA

1.- LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA PODRÁ REUNIRSE POR DECISIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL O A PETICIÓN ESCRITA DE, AL MENOS, DIEZ COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDAD (SIC) FEDERATIVAS.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QRLGM/CG/050/2002 y
ACUMULADOS JGE/QRLGM/CG/063/2002,
JGE/QRLGM/CG/064/2002**

2.- LA CONVOCATORIA SE EXPEDIRÁ CON 30 DÍAS DE ANTICIPACIÓN A SU CELEBRACIÓN, CON LAS MISMAS FORMALIDADES QUE LA CORRESPONDIENTE ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA.

3.- SÓLO SE PODRÁN TRATAR LOS PUNTOS SEÑALADOS EXPRESAMENTE EN LA CONVOCATORIA.

4.- COMPETE A LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA:

- A) APROBAR LAS REFORMAS A LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, AL PROGRAMA DE ACCIÓN Y A LOS ESTATUTOS.
- B)
- C)

POR LO ANTES EXPUESTO ES PROCEDENTE LA TOTAL REVOCACIÓN DE LA SEGUNDA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA, DEBIDO A QUE NO SE RESPETO EL TIEMPO QUE SEÑALA NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 18 ESTATUTARIO RESPECTO A: CONVOCARLA 30 DÍAS ANTES DE SU CELEBRACIÓN CON LAS MISMAS FORMALIDADES QUE LA CORRESPONDIENTE ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA. ASIMISMO POR LOS SIGUIENTES:

HECHOS EN LA SEGUNDA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA:

1.- SEGÚN LA RESOLUCIÓN CG107/2000. EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RELATIVA AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO JGE/QRLGM/CH/030/2000, EN QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CONSIDERO, QUE EL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NO REUNÍA LOS PORCENTAJES QUE SEÑALAN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO, (PÁGINA 19, 20 Y 21 DE LA RESOLUCIÓN ANTES MENCIONADA) PERO QUE POR SER UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN LO PROTEGÍA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL PARTIDO POLÍTICO, POR 18 MESES (PÁGINA 22 DE LA REFERIDA RESOLUCIÓN).

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QRLGM/CG/050/2002 y
ACUMULADOS JGE/QRLGM/CG/063/2002,
JGE/QRLGM/CG/064/2002**

2.- DEBIDO A LO ANTES MENCIONADO A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO DE 2001 EL REFERIDO CONSEJO NACIONAL CUMPLIÓ SU TIEMPO Y OBJETIVO SEGÚN LO SEÑALA LA RESOLUCIÓN MENCIONADA.

3.- SI DICHO CONSEJO SE ENCUENTRA EN FUNCIONES DESDE LA PRIMERA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA CELEBRADA EL 15 DE AGOSTO DE 1999, HASTA EL DÍA 12 DE JULIO DE 2002. EN QUE SE EFECTUÓ LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL HAN TRANSCURRIDO 35 MESES POR LO TANTO SEGÚN DICHA RESOLUCIÓN EL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO, CUMPLIÓ SU TIEMPO Y OBJETIVO POR LO QUE SE DESPRENDE QUE DICHO CONSEJO NACIONAL YA NO PUEDE APROBAR NINGUNA DE LAS PROPUESTAS DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO.

4.- CON RESPECTO A LA CONVOCATORIA QUE SE PUBLICÓ EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2002 EN LA SECCIÓN REFERENTE A LAS BASES EN EL PRIMER PUNTO SEÑALA: **PRIMERA:** EL CONSEJO NACIONAL APROBÓ, CON BASE EN LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 46 INCISO K) DE NUESTROS ESTATUTOS, LA PRESENTE CONVOCATORIA ASÍ COMO LA ORDEN DEL DÍA Y DETERMINÓ QUE SE CELEBRE EL DÍA 16 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10.00 HRS. EN EL AUDITORIO DE LA REFORMA, UBICADO EN EJÉRCITO DE ORIENTE S/N, FUENTES DE LORETO Y GUADALUPE, COLONIA UNIDAD CÍVICA 5 DE MAYO, C.P. 72260 EN LA CIUDAD DE PUEBLA, PUEBLA. PERO, RECORDEMOS QUE EL CONSEJO NACIONAL A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO DE 2001 CUMPLIÓ SU TIEMPO Y OBJETIVO Y NO PUEDE NI DEBE SESIONAR Y APROBAR NINGUNA PROPUESTA DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL, ASIMISMO AL NO ACREDITARSE EL QUÓRUM EN LA SÉPTIMA SESIÓN DEL CONSEJO NACIONAL, NO ES LEGÍTIMA LA APROBACIÓN DE DICHA CONVOCATORIA.

5.- RESPECTO A LA BASE QUE DICE: **SEGUNDA:** LOS DELEGADOS A LA ASAMBLEA SERÁN REGISTRADOS CON LA ACREDITACIÓN QUE EMITA EL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LOS DELEGADOS NO FUERON ELECTOS EN FORMA DEMOCRÁTICA, FUERON DESIGNADOS POR EL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL, SIN TOMAR EN CUENTA EL EQUILIBRIO DE SELECCIÓN QUE ESTABLECEN LOS ESTATUTOS RESPECTO A QUÉ NÚMERO DE DELEGADOS CORRESPONDE A CADA ENTIDAD FEDERATIVA COMO CUOTA DE ASISTENCIA A ASAMBLEAS NACIONALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEBIDO A QUE MÁS DEL 50% DE LOS DELEGADOS ACREDITADOS SON INCONDICIONALES DE DANTE DELGADO, Y PERTENECEN AL ESTADO DE VERACRUZ ¿QUÉ LOS OTROS 31 ESTADOS DE LA REPÚBLICA NO PERTENECEN AL PARTIDO POLÍTICO? POR LO TANTO CUANDO LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y LA DIRECCIÓN JURÍDICA EMPLACEN A CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA DEBEN SOLICITARLE ACREDITE LA LISTA DE DELEGADOS QUE ASISTIERON A LA REFERIDA SEGUNDA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA, EL MÉTODO PARA SU SELECCIÓN, SU AFILIACIÓN AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SU AFILIACIÓN AL PARTIDO POLÍTICO Y EL TIEMPO DE MILITANCIA, PARA QUE POR MEDIO DE ESTA DOCUMENTACIÓN SE COMPRUEBE LA RESIDENCIA Y LA PARTICIPACIÓN PROPORCIONAL DE TODOS LOS ESTADOS ASIMISMO SE CORRBORARA (SIC) QUE NO SE DA EL 40% DE DELEGADAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 4 DE LOS ESTATUTOS.

6.- ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL NO PERMITIÓ EL ACCESO A LA MENCIONADA ASAMBLEA A LA AUTÉNTICA MILITANCIA, SOLAMENTE PARTICIPARON LAS GENTES QUE PREVIAMENTE FUERON INVITADAS Y QUE PORTABAN UN GAFETE QUE LES PROPORCIONARON LA NOCHE DEL 14 DE AGOSTO DE 2002 EN LA CENA QUE SE REALIZÓ EN LOS HOTELES QUE FUERON DESTINADOS A LOS "DELEGADOS" CONTRAVINIENDO LO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 7 Y 9 QUE SE CONTEMPLAN EN LOS ESTATUTOS HACIENDO NUGATORIAS TODAS LAS DEMÁS DISPOSICIONES TENDIENTES AL DESARROLLO DEMOCRÁTICO

DEL PARTIDO POLÍTICO CON RESPECTO A SUS AFILIADOS Y LA MILITANCIA EN GENERAL.

7.- RESPECTO AL PUNTO 2 DE LA ORDEN DEL DÍA QUE DICE ASÍ: DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL; SEÑALARLES QUE A DICHA SEGUNDA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA ASISTIERON SOLAMENTE UN 50% DE LOS DELEGADOS QUE ASISTIERON A LA SEGUNDA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA REALIZADA EL DÍA ANTERIOR POR LO TANTO NO SE PUEDE DECLARAR (SIC) LEGAL EL QUÓRUM.

8.- RESPECTO AL PUNTO 7 DE LA ORDEN DEL DÍA QUE DICE: PRESENTACIÓN DISCUSIÓN, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LAS PROPUESTAS DE REFORMA DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA; RESPECTO A LA PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS NO SE INSTALARON MESAS TRABAJO O DE DEBATE EN DICHA ASAMBLEA NUNCA SE DISCUTIERON O ANALIZARON, SOLAMENTE SE PROYECTARON EN UNA PANTALLA, COMO PELÍCULA DE CINE Y SE SOLICITÓ SU APROBACIÓN.

EN CONCLUSIÓN DEBIDO A LOS VICIOS DE ORIGEN DESDE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA REFERENTE A LA DECLARACIÓN LEGAL DE QUORUN, (SIC) LA APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA, UN MES ANTES DE LA CELEBRACIÓN, EL QUE NO FUERA PUBLICADA EN LOS DOS DIARIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL EN LOS TIEMPOS QUE SEÑALAN LOS ESTATUTOS AL NO UTILIZAR FORMAS DEMOCRÁTICAS PARA ACREDITAR LOS DELEGADOS, Y QUE NO SE REALIZÓ DICHA ASAMBLEA DE FORMA INCLUYENTE Y PACIFICA, ASIMISMO NO RESPETAR LOS LINEAMIENTOS DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES INMINENTE SU TOTAL REVOCACIÓN.

NORMAN AL PRESENTE LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS

*PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y
APLICACIONES DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS
ESTABLECIDAS EN EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL
CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN EL 12 DE FEBRERO DEL 2002...”*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de convocatoria a la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria.
- b) Copia simple de escrito de fecha catorce de mayo de dos mil dos presentado ante el Instituto Federal Electoral y dos copias simples de oficios internos de este Instituto como anexos relacionados.
- c) Copia simple del escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil dos presentado ante el Instituto Federal Electoral y dos copias simples de oficios internos de este Instituto como anexos relacionados.
- d) Copia simple de la copia certificada de la resolución CG107/2000 recaída al expediente JGE/QRLGM/CG/030/2000 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil.
- e) Copia simple de escrito de fecha dos de diciembre de dos mil uno dirigido al Instituto Federal Electoral.
- f) Copia simple de oficio número SE/026/2002 de fecha quince de enero de dos mil dos suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto.
- g) Copia simple de escrito de fecha veintidós de enero de dos mil dos dirigido al Instituto Federal Electoral.
- h) Copia simple de escrito de fecha veinte de agosto de dos mil dos dirigido a los cuatrocientos noventa y nueve Diputados Federales de la LVIII Legislatura y otros.
- i) Copia simple de tres notas periodísticas.

VI. Por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QRLGM/CG/050/2002 y
ACUMULADOS JGE/QRLGM/CG/063/2002,
JGE/QRLGM/CG/064/2002**

señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QRLGM/CG/063/2002, así como acumularlo al diverso JGE/QRLGM/CG 050/2002 y darle vista a las partes en términos del artículo 20, párrafo 2 del Reglamento y emplazar a Convergencia.

VII. Por escritos de fecha dos de septiembre de dos mil dos, los C.C. Miguel Zumaya Peredo y Rogelio López Guerrero Morales presentaron queja en contra de Convergencia, por posibles trasgresiones sucitadas en la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria de ese partido, en la que expresaron:

“CON RESPECTO A LA TRANGRECIÓN (SIC) DEL ARTÍCULO 23 NUMERAL 1, Y EL ARTÍCULO 38, DEL COFIPE ASÍ COMO, A LOS ELEMENTALES LINEAMIENTOS DEMOCRÁTICOS CONSIGNADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA, ARTÍCULO 41 NUMERAL UNO, ASIMISMO DE LA VIOLACIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA QUE SE HICIERON EVIDENTES, EN LA SEGUNDA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2002. A LAS 11:00 HORAS REALIZADA EN EL AUDITORIO DE LA REFORMA, UBICADO EN EJÉRCITO DE ORIENTE S/N, FUENTES DE LORETO Y GUADALUPE, COLONIA UNIDAD CÍVICA 5 DE MAYO, EN LA CIUDAD DE PUEBLA, PUEBLA. (ANEXO CONVOCATORIA) ME PERMITO EXPONER LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES.

EL DÍA 21 DE MAYO DE 2002, LOS HONORABLES CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RECIBIERON ESCRITO AL QUE SE LE ASIGNÓ NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QRLGM/CG/028/2002. (ANEXO) EN EL QUE SE SOLICITA LA TOTAL ANULACIÓN O RENOVACIÓN DE LA CONFERENCIA NACIONAL CONSTITUTIVA DE MUJERES DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA P.P.N. EFECTUADA LOS DÍAS 7 Y 8 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO EN LA QUE PROCEDIMIENTOS VIOLATORIOS AL REGLAMENTO DE MUJERES Y DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO SE HICIERON EVIDENTES ANTE LA

MILITANCIA PARTIDISTA, ANOMALÍAS CONSISTENTES EN: EL TIEMPO Y LA FORMA DE LA CONVOCATORIA, EL QUE NO SE PUBLICARA EN NINGÚN MEDIO DE COMUNICACIÓN Y EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL PARTIDO, NO SE RESPETARON LAS FECHAS SEÑALADAS EN LA CONVOCATORIA, DICHA OMISIÓN EXCLUYÓ A LA MILITANCIA, AL FIRMAR LA CONVOCATORIA EL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL SE VIOLÓ LA AUTONOMÍA DE LA ORGANIZACIÓN DE MUJERES, AL NO PERMITIR DEMOCRÁTICAMENTE EL REGISTRO DE DELEGADAS ASIMISMO NO SE RESPETÓ Y SE CONDICIONÓ EL REGISTRO DE LAS CONTENDIENTES A LA DIRIGENCIA DE LAS MUJERES ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE ESTATUTARIAMENTE ESTE GENERO SEGÚN EL ARTÍCULO 4 DE LOS ESTATUTOS DEBE TENER EL 40% DE LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO, ARTÍCULO QUE DICE ASÍ:

‘ARTICULO 4
PARTIDO DE MUJERES Y HOMBRES

1. MUJERES Y HOMBRES CONCURREN COMO SUJETOS POLÍTICOS PORTADORES DE DIVERSAS EXPERIENCIAS A LA DEFINICIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS POLÍTICOS Y PROGRAMÁTICOS DEL PARTIDO.
2. EN LOS ÓRGANOS DIRIGENTES Y EJECUTIVOS, EN LAS DELEGACIONES A LAS ASAMBLEAS, EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, Y EN LAS LISTAS DE LOS DIFERENTES NIVELES ELECTORALES, HOMBRE Y MUJERES DEBERÁN TENER UNA TENDENCIA A SER REPRESENTADOS EN IGUAL MEDIDA, NINGUNO DE LOS DOS GÉNEROS PUEDEN SER REPRESENTADO EN UNA PROPORCIÓN INFERIOR A 40%.
3. EL COMPROMISO POLÍTICO DE LAS MUJERES AFILIADAS SE REALIZA SEGÚN LA MODALIDAD POR ELLAS LIBREMENTE ESCOGIDA. LAS AFILIADAS PUEDEN DAR VIDA A FORMAR AUTÓNOMAS DE ACTIVIDAD Y A UNA ESTRUCTURA DIFERENCIADA (SIC) INCLUSO EN SUS RELACIONES CON LAS NO INSCRITAS.
4. EL PARTIDO RECONOCE IGUAL DIGNIDAD A LAS DIFERENTES EXPERIENCIAS DE LAS MUJERES AFILIADAS Y VALORA SUS

PROYECTOS AUTÓNOMOS, GARANTIZANDO APOYO EN RECURSOS Y ACCESO A LOS ÓRGANOS DE INFORMACIÓN ‘

2.- EL DÍA 25 DE JULIO DEL AÑO CURSO LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LOS HONORABLES CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RCIBIERON(SIC) ESCRITO AL QUE SE LE ASIGNÓ NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QRLGM/CG/050/2002. (ANEXO DOCUMENTO DE DENUNCIA Y OFICIO NÚMERO 137/CEJP/02 FIRMADO POR LA DRA. JACQUELINE PESCHARD CONSEJERA ELECTORAL Y OFICIO CEVR/080/2002 FIRMADO POR EL LIC. J. VIRGILIO RIVERA DELGADILLO CONSEJERO ELECTORAL) EN EL QUE SE SOLICITA LA TOTAL ANULACIÓN DE LA SUCIA Y MANIPULADA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA P.P.N. EL MENCIONADO ESCRITO SEÑALA QUE DICHA SESIÓN VIOLENTÓ ENTRE OTROS EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 45 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO QUE DICE ASÍ:

‘ARTÍCULO 45

LAS SESIONES DEL CONSEJO

2. EL SECRETARIO DE ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL CONVOCARÁ A LAS SESIONES MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA, EN LA QUE CONSTARAN LOS TEMAS A TRATARSE. LA CONVOCATORIA DEBERÁ SER DIRIGIDA A TODOS LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL POR LO MENOS CON UNA SEMANA DE ANTICIPACIÓN.’

AL UTILIZARSE ILEGITIMAS PRÁCTICAS COMO, LA SELECTIVA Y EXCLUYENTE CONVOCATORIA POR PARTE DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL, CON RESPECTO A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO, PUESTO QUE SOLAMENTE ASISTIERON 43 DE UN TOTAL DE 100 CONSEJEROS NACIONALES, POR LO TANTO LA DECLARACIÓN LEGAL DE QUORUN (SIC) NO ES VALIDA AL NO EXISTIR LA PRESENCIA DE LOS AUTÉNTICOS CONSEJEROS NACIONALES, AÚN CUANDO SE COMPROBÓ LA FALTA DE LOS INTEGRANTES

DEL CONSEJO, DICHA SESIÓN CONTINUO, EN LA QUE SE IMPOSIERON (SIC) 10 COMISIONES EJECUTIVAS (ARTÍCULO 90 ESTATUTARIO) EN VARIOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA DESTITUYENDO CON DICHA ACCIÓN A LOS PRESIDENTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES, QUE NO SE SOMETEN A LA ENTREGA DE FACTURAS Y/O RECIBOS FICTICIOS QUE PERMITAN EL DESVIÓ DE LAS PRERROGATIVA (SIC) TANTO FEDERALES COMO ESTATALES EN LA REFERIDA SESIÓN SE PROPUSO Y APROBÓ CONVOCAR A LA SEGUNDA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2002 EN LA CIUDAD DE PUEBLA, ASIMISMO SE PROPUSO EL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE DELEGADOS, PERO LA MILITANCIA NO PUDO REGISTRARSE COMO DELEGADO DEBIDO A QUE LA CONVOCATORIA FUE PUBLICADA EN LOS DIARIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL, (ANEXO) EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2002, TRES DÍAS ANTE LA CELEBRACIÓN DE LA SEGUNDA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA, VIOLENTANDO EL NUMERAL DOS DEL ARTÍCULO 18 ESTATUARIO DEL PARTIDO POLÍTICO, QUE DICE ASÍ:

‘ARTICULO 17

LA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA

1.- LA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA SE REUNIRÁ POR LO MENOS CADA TRES AÑOS. SERÁ CONVOCADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL. EL CONSEJO NACIONAL APROBARÁ LA CONVOCATORIA SEÑALANDO LOS DÍAS, EL LUGAR Y EL ORDEN DEL DÍA. LA CONVOCATORIA DEBE SER COMUNICADA POR ESCRITO SESENTA DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN, A CADA UNO DE LOS COMITÉS ESTATALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PUBLICADA EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL PARTIDO Y EN DOS DIARIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL.

POR LO ANTES EXPUESTO ES PROCEDENTE LA TOTAL REVOCACIÓN DE LA SEGUNDA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA, DEBIDO A QUE NO SE RESPETÓ EL TIEMPO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 17 ESTATUTARIO DE SESENTA DÍAS

ANTES DE SU CELEBRACIÓN Y LA PUBLICACIÓN EN DOS DIARIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL, ASIMISMO POR LOS SIGUIENTES:

HECHOS EN LA SEGUNDA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA:

1.- SEGÚN LA RESOLUCIÓN CG107/2000, EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RELATIVA AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO JGE/QRLGM/CH/030/2000, EN QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CONSIDERÓ, QUE EL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NO REUNÍA LOS PORCENTAJES QUE SEÑALAN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO, (PÁGINA 19, 20 Y 21 DE LA RESOLUCIÓN ANTES MENCIONADA) PERO QUE POR SER UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN LO PROTEGÍA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL PARTIDO POLÍTICO, POR 18 MESES (PÁGINA 22 DE LA REFERIDA RESOLUCIÓN).

2.- DEBIDO A LO ANTES MENCIONADO A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO DE 2001 EL REFERIDO CONSEJO NACIONAL CUMPLIÓ SU TIEMPO Y OBJETIVO SEGÚN LO SEÑALA LA RESOLUCIÓN MENCIONADA.

3.- SI DICHO CONSEJO SE ENCUENTRA EN FUNCIONES DESDE LA PRIMERA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA CELEBRADA EL 15 DE AGOSTO DE 1999. HASTA EL DÍA 12 DE JULIO DE 2002. EN QUE SE EFECTUÓ LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL HAN TRANSCURRIDO 35 MESES POR LO TANTO SEGÚN DICHA RESOLUCIÓN EL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO, CUMPLIÓ SU TIEMPO Y OBJETIVO POR LO QUE SE DESPRENDE QUE DICHO CONSEJO NACIONAL YA NO PUEDE APROBAR NINGUNA DE LAS PROPUESTAS DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO.

4.- CON RESPECTO A LA CONVOCATORIA QUE SE PUBLICÓ EL DÍA 12 DE AGOSTO D 2002 EN LA SECCIÓN REFERENTE A LAS BASES EN EL PRIMER PUNTO SEÑALA: **PRIMERA:** EL CONSEJO NACIONAL APROBÓ, CON BASE EN LAS ATRIBUCIONES QUE LE

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QRLGM/CG/050/2002 y
ACUMULADOS JGE/QRLGM/CG/063/2002,
JGE/QRLGM/CG/064/2002**

CONFIERE EL ARTÍCULO 46 INCISO K) DE NUESTROS ESTATUTOS, LA PRESENTE CONVOCATORIA ASÍ COMO LA ORDEN DEL DÍA Y DETERMINO QUE SE CELEBRE EL DÍA 15 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11.00 HRS. EN EL AUDITORIO DE LA REFORMA, UBICADO EN EJÉRCITO DE ORIENTE S/N, FUENTES DE LORETO Y GUADALUPE, COLONIA UNIDAD CÍVICA 5 DE MAYO, C.P. 72260 EN LA CIUDAD DE PUEBLA, PUEBLA. PERO, RECORDEMOS QUE EL CONSEJO NACIONAL A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO DE 2001 CUMPLIÓ SU TIEMPO Y OBJETIVO Y NO PUEDE NI DEBE SESIONAR Y APROBAR NINGUNA PROPUESTA DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL, ASIMISMO AL NO ACREDITARSE EL QUÓRUM EN LA SÉPTIMA SESIÓN DEL CONSEJO NACIONAL, NO ES LEGÍTIMA LA APROBACIÓN DE DICHA CONVOCATORIA.

5.- RESPECTO A LA BASE QUE DICE: **SEGUNDA:** LOS DELEGADOS A LA ASAMBLEA SERÁN REGISTRADOS CON LA ACREDITACIÓN QUE EMITA EL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LOS DELEGADOS NO FUERON ELECTOS EN FORMA DEMOCRÁTICA, FUERON DESIGNADOS POR EL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL, SIN TOMAR EN CUENTA EL EQUILIBRIO DE SELECCIÓN QUE ESTABLECEN LOS ESTATUTOS RESPECTO A QUE NÚMERO DE DELEGADOS CORRESPONDE A CADA ENTIDAD FEDERATIVA COMO CUOTA DE ASISTENCIA A ASAMBLEAS NACIONALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEBIDO A QUE MÁS DEL 50% DE LOS DELEGADOS ACREDITADOS SON INCONDICIONALES DE DANTE DELGADO, Y PERTENECEN AL ESTADO DE VERACRUZ ¿QUÉ LOS OTROS 31 ESTADOS DE LA REPÚBLICA NO PERTENECEN AL PARTIDO POLÍTICO? POR LO TANTO CUANDO LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y LA DIRECCIÓN JURÍDICA EMPLACEN A CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA DEBEN SOLICITARLE ACREDITE **LA LISTA DE DELEGADOS QUE ASISTIERON A LA REFERIDA SEGUNDA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA, EL MÉTODO PARA SU SELECCIÓN, SU AFILIACIÓN AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SU AFILIACIÓN AL PARTIDO POLÍTICO Y EL TIEMPO DE MILITANCIA, PARA QUE POR MEDIO DE ESTA**

DOCUMENTACIÓN SE COMPRUEBE LA RESIDENCIA Y LA PARTICIPACIÓN PROPORCIONAL DE TODOS LOS ESTADOS ASIMISMO SE CORRBORARA (SIC) QUE NO SE DA EL 40% DE DELEGADAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 4 DE LOS ESTATUTOS.

6.- ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL NO PERMITIÓ EL ACCESO A LA MENCIONADA ASAMBLEA A LA AUTÉNTICA MILITANCIA, SOLAMENTE PARTICIPARON LAS GENTES (SIC) QUE PREVIAMENTE FUERON INVITADAS Y QUE PORTABAN UN GAFETE QUE LES PROPORCIONARON LA NOCHE DEL 14 DE AGOSTO DE 2002 EN LA CENA QUE SE REALIZÓ EN LOS HOTELES QUE FUERON DESTINADOS A LOS "DELEGADOS" CONTRAVINIENDO LO CONSIGNADO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 Y 9 QUE SE CONTEMPLAN EN LOS ESTATUTOS HACIENDO NUGATORIAS TODAS LAS DEMÁS DISPOSICIONES TENDIENTES AL DESARROLLO DEMOCRÁTICO DEL PARTIDO POLÍTICO CON RESPECTO A SUS AFILIADOS Y LA MILITANCIA EN GENERAL.

7.- UNA DELEGACIÓN DE MILITANTES PROVENIENTES DEL ESTADO DE OAXACA INGRESÓ DISCIPLINADAMENTE A DICHA ASAMBLEA PERO CUANDO UN MILITANTE PRETENDIÓ HACER USO DE LA PALABRA, PARA SOLICITARLE A DANTE DELGADO QUE SE RINDIERAN POR ESCRITO LOS INFORMES DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL Y DE LAS COMISIONES NACIONALES QUE SEÑALA LA CONVOCATORIA EN LOS PUNTOS 7, 8, 9, 10 Y 11 DE LA ORDEN DEL DÍA, LA RESPUESTA A ESTA OBSERVACIÓN, FUE QUE GENTE CONTRATADA POR EL PARTIDO POLÍTICO ("GORILAS") SOMETIERON AL MILITANTE, MOMENTO QUE APROVECHO EL DIP. FEDERAL JOSE MANUEL DEL RIO, PARA GOLPEARLO. LA REFERIDA DELEGACIÓN DE OAXACA CON LUJO DE VIOLENCIA FUE EXPULSADA DE DICHA ASAMBLEA LO QUE OCASIONÓ QUE ENTRE LOS GOLPES Y EMPUJONES LA PUERTA DE CRISTAL DEL ACCESO PRINCIPAL DEL AUDITORIO FUERA DESTRUIDA EN SU TOTALIDAD ¡ESTO NO ES UNA ASAMBLEA DEMOCRÁTICA! DICHAS ACCIONES VIOLENTAN EL PÁRRAFO

SEGUNDO DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS INCISOS, A) Y B) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

8.- CON RESPECTO AL PUNTO 12 DE LA ORDEN DEL DÍA QUE DICE ASÍ: ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL; ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LA REFERIDA CONVOCATORIA NO SEÑALA LAS BASES PARA REGISTRAR CANDIDATURAS EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL, ASIMISMO SE VIOLENTA EL ARTÍCULO 17 ESTATUTARIO DEL PARTIDO POLÍTICO, REFERENTE AL TIEMPO Y FORMA DE LA CONVOCATORIA PORQUE, COMO SE SEÑALÓ CON ANTERIORIDAD LA CONVOCATORIA SE PUBLICÓ TRES DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE DICHA ASAMBLEA, EXCLUYENDO A QUIENES PRETENDIERAN POSTULARSE EN DICHA ELECCIÓN. MÁXIME QUE LOS ESTATUTOS NO PREVEN EN NINGUNO DE SUS ARTÍCULOS LA REELECCIÓN DEL PRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL Y LOS MIEMBROS DEL PARTIDO NO PUEDEN IR MAS ALLÁ DE LO QUE LA NORMA ESTABLECE EN RAZÓN DE QUE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y DE LOS MISMOS PARTIDOS NO PUEDEN APARTARSE DE LA LEY, POR SER LOS PARTIDOS POLÍTICOS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO.

9. RESPECTO A LA CANDIDATURA DEL SR. JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ A LA SECRETARÍA GENERAL ES IMPROCEDENTE DEBIDO A QUE TRANSGREDE EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 85 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO QUE DICE ASÍ:

‘ARTÍCULO 85

DEL TIEMPO DE AFILIACIÓN

1.-..

2.- EL TIEMPO DE AFILIACIÓN REQUERIDO PARA SER MIEMBRO DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL, DEL CONSEJO NACIONAL,

DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS Y DE LOS CONSEJOS ESTATALES O DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LAS COMISIONES DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA: DE FISCALIZACIÓN Y DE ELECCIONES **ES DE TRES AÑOS.**'

POR LO ANTERIOR DICHA CANDIDATURA Y ELECCIÓN SON ILEGÍTIMAS DEBIDO A QUE JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ HACE AÑO Y MEDIO ERA MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, CONSIDERANDO QUE SU INGRESO Y NOMBRAMIENTO COMO SECRETARIO GENERAL INTERINO DEL PARTIDO POLÍTICO, LA APROBÓ EL ILEGÍTIMO CONSEJO NACIONAL EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL REALIZADA EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO.

10.- REFERENTE AL PUNTO 13 DE LA ORDEN DEL DÍA, DE LA CONVOCATORIA REFERIDA, NO CONTIENE LAS BASES RELATIVAS AL TIEMPO Y FORMA ASÍ COMO LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE CANDIDATURAS QUE SEÑALA EL INCISO H) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 44 ESTATUTARIO PARA LA SELECCIÓN O POSTULACIÓN DE CANDIDATURA: AL CONSEJO NACIONAL QUE DICE: ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL; SEÑALARLES H. CONSEJEROS DEL IFE, QUE SOLAMENTE SE RATIFICARON LOS MISMOS INTEGRANTES DEL ANTERIOR CONSEJO NACIONAL CON ALGUNAS MODIFICACIONES, ASIMISMO DICHO CONSEJO NACIONAL NO REÚNE EL PORCENTAJE REQUERIDO POR EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 4 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO QUE DICE ASÍ:

ARTICULO 4
PARTIDO DE MUJERES Y HOMBRES

2. EN LOS ÓRGANOS DIRIGENTES Y EJECUTIVOS, EN LAS DELEGACIONES A LAS ASAMBLEAS, EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, Y EN LA LISTA DE LOS DIFERENTES NIVELES ELECTORALES, HOMBRES Y MUJERES DEBERÁN TENER UNA TENDENCIA A SER RESPETADOS EN

IGUAL MEDIDA. NINGUNO DE LOS DOS GÉNEROS PUEDEN SER REPRESENTADOS EN UNA PROPORCIÓN MENOR DE 40%.

TAMBIÉN SE VIOLENTA EL ARTÍCULO 44 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO QUE DICE ASÍ:

ARTÍCULO 44
EL CONSEJO NACIONAL

1.- EL CONSEJO NACIONAL ES DURANTE EL RECESO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, LA AUTORIDAD MÁXIMA DEL PARTIDO. LO INTEGRAN, CON DERECHO A VOZ Y VOTO, LOS SIGUIENTES CONSEJEROS:

A) UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO DE ACUERDOS QUE NOMBRARÁ LA ASAMBLEA NACIONAL, QUE AL IGUAL QUE LOS 100 CONSEJEROS NACIONALES DURARÁN EN SU CARGO UN PERIODO DE TRES AÑOS.

B) EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO GENERAL Y LOS VICEPRESIDENTES DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DEL PARTIDO.

C) LOS PRESIDENTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

D) UN REPRESENTANTE ELEGIDO EN CADA UNO DE LOS CONSEJOS ESTATALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

E) LOS EXPRESIDENTES DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL.

F) LOS COORDINADORES LEGISLATIVOS DEL PARTIDO EN EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

G) EL COORDINADOR NACIONAL DE LOS DIPUTADOS DEL PARTIDO A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

H) CIENTO CONSEJEROS NACIONALES ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL POR PROPUESTA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE CANDIDATURAS, ENTRE LOS CUALES DEBERÁN SER INCLUIDOS: 15 PRESIDENTES DE COMITÉS MUNICIPALES; 3 PRESIDENTES DE COMITÉS DELEGACIONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 10 COMITÉS DISTRITALES Y 5

PRESIDENTES DE UNIDADES DE BASE, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO.

COMO SE OBSERVARÁ EN EL INCISO B) ANTES MENCIONADO Y COMO SE SEÑALÓ EN EL PUNTO 9 DEL PRESENTE ESCRITO JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ NO PUEDE SER INTEGRANTE DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL Y DEL CONSEJO NACIONAL DEBIDO A QUE NO CUENTA CON EL TIEMPO DE AFILIACIÓN QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 85 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO.

CON RESPECTO AL INCISO C) MENCIONARLES QUE NO EXISTEN PRESIDENTES DE COMITÉ DIRECTIVOS ESTATALES DEBIDO A QUE COMO SE SEÑALÓ EN LA PÁGINA 2 DEL PRESENTE ESCRITO QUE DICE ASÍ:

*“DICHA SESIÓN CONTINUÓ EN LA QUE SE IMPUSIERON 10 COMISIONES EJECUTIVAS (ARTÍCULO 90 ESTATUTARIO) EN VARIOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA DESTITUYENDO CON DICHA ACCIÓN A LOS PRESIDENTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES, QUE NO SE SOMETEN A LA ENTREGA DE FACTURAS Y/O RECIBOS FICTICIOS QUE PERMITAN EL DESVIO DE LAS PRERROGATIVA(SIC) TANTO FEDERALES COMO ESTATALES.” **CABE SEÑALAR QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN HASTA HOY HA REVOCADO DICHAS COMISIONES EJECUTIVAS EN LOS ESTADOS DE JALISCO, OAXACA Y EN EL DISTRITO FEDERAL POR CONSIDERARLAS ANTIDEMOCRÁTICAS Y ANTICONSTITUCIONALES, LOS DEMÁS ESTADOS AÚN SE ENCUENTRAN EN LITIGIO ANTE LOS RESPECTIVOS INSTITUTOS ESTATALES ELECTORALES.***

RESPECTO AL PUNTO E) LOS EXPRESIDENTES DE LOS ESTADOS NO FUERON INCLUIDOS EN DICHO CONSEJO POR QUE (SIC) COMO DENUNCIARON LAS ARBITRARIEDADES DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL CON RESPECTO A LA IMPOSICIÓN DE LAS MENCIONADAS DIRECCIONES EJECUTIVAS, OBIVIAMENTE NO CUENTAN CON LA SIMPATÍA DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DEL PARTIDO.

RESPECTO AL PUNTO H) NO FUERON INCLUIDOS EN EL REFERIDO CONSEJO LOS: 15 PRESIDENTES DE COMITÉS MUNICIPALES; 3 PRESIDENTES DE COMITÉS DELEGACIONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 10 COMITÉS DISTRITALES Y 5 PRESIDENTES DE UNIDADES DE BASE, EN TERMINOS DEL REGLAMENTO.

11. RESPECTO AL PUNTO 14 DE LA CONVOCATORIA QUE DICE: ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LAS COMISIONES NACIONALES DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA; DE FISCALIZACIÓN Y DE ELECCIONES. LAS MISMAS PERSONAS FUERON RATIFICADOS CONTRAVINIENDO EL REFERIDO NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 4 ESTATUTARIO.

EN CONCLUSIÓN DEBIDO A LOS VICIOS DE ORIGEN DESDE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA REFERENTE A LA DECLARACIÓN LEGAL DE QUORUM, (SIC) LA APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA, UN MES ANTES DE LA CELEBRACIÓN, EL QUE NO FUERA PUBLICADA EN LOS DOS DIARIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL EN LOS TIEMPOS QUE SEÑALAN LOS ESTATUTOS, AL NO UTILIZAR FORMAS DEMOCRÁTICAS PARA ACREDITAR LOS DELEGADOS, Y QUE NO SE REALIZO DICHA ASAMBLEA DE FORMA INCLUYENTE Y PACIFICA, ASIMISMO NO RESPETAR LOS LINEAMIENTOS DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ES INMINENTE SU TOTAL REVOCACIÓN.

NORMAN AL PRESENTE LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIONES DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE FEBRERO DEL 2002...”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QRLGM/CG/050/2002 y
ACUMULADOS JGE/QRLGM/CG/063/2002,
JGE/QRLGM/CG/064/2002**

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de convocatoria a la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria.
- b) Copia simple de convocatoria a la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria.
- c) Copia simple de escrito de fecha catorce de mayo de dos mil dos presentado ante el Instituto Federal Electoral y dos copias simples de oficios internos de este Instituto como anexos relacionados.
- d) Copia simple del escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil dos presentado ante el Instituto Federal Electoral y dos copias simples de oficios internos de este Instituto como anexos relacionados.
- e) Copia simple de escrito sin fecha a los integrantes del Consejo Nacional de Convergencia por la Democracia, sin acuse de recibo.
- f) Copia simple del orden del día de la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Nacional.
- g) Copia simple de la copia certificada de la resolución CG107/2000 recaída al expediente JGE/QRLGM/CG/030/2000 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil.
- h) Copia simple de escrito de fecha dos de diciembre de dos mil uno dirigido al Instituto Federal Electoral.
- i) Copia simple de oficio número SE/026/2002 de fecha quince de enero de dos mil dos suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto.
- j) Copia simple de escrito de fecha veintidós de enero de dos mil dos dirigido al Instituto Federal Electoral.
- k) Copia simple de escrito de fecha veinte de agosto de dos mil dos dirigido a los cuatrocientos noventa y nueve Diputados Federales de la LVIII Legislatura y otros.
- l) Copia simple de tres notas periodísticas.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QRLGM/CG/050/2002 y
ACUMULADOS JGE/QRLGM/CG/063/2002,
JGE/QRLGM/CG/064/2002**

VIII. Por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QRLGM/CG/064/2002, así como acumularlo al diverso JGE/QRLGM/CG 050/2002, darle vista a las partes en términos del artículo 20, párrafo 2 del Reglamento y emplazar a Convergencia.

IX. Mediante oficio número SJGE/151/2002 de fecha treinta de septiembre de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día tres de octubre del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al partido Convergencia para que contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados y con la acumulación decretada.

X. El día cuatro de octubre del presente año, el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante suplente del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal manifestó su conformidad con la acumulación decretada y dio contestación en tiempo y forma a las quejas interpuestas en su contra manifestando entre otros aspectos que:

*“...vengo como mejor proceda en derecho a dar contestación a las frívolas, nulas e improcedentes **quejas ACUMULADAS** formuladas en contra de mí representada por los CC. LÓPEZ GUERRERO MORALES y MIGUEL ZUMAYA PEREDO, **por propio derecho**, misma que por acuerdo de fecha diez de septiembre del 2002, se ordena por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QRLGM/CG/050/2002 y
ACUMULADOS JGE/QRLGM/CG/063/2002,
JGE/QRLGM/CG/064/2002**

Federal Electoral el emplazamiento a mí representada bajo el expediente JGE/QRLGM/CG/063/2002. Y JGE/QRLGM/CG/064/2002, notificado a las 13.00 hrs. con quince minutos del día 3 de octubre del año en curso, negando que les asista la razón o derecho alguno, sobre la base de los hechos y defensas que se expondrán en el presente escrito de contestación.

CUESTIÓN PREVIA.

Para los efectos de la presente contestación manifiesto de manera expresa que se utilizarán los mismos conceptos para identificar a las leyes y órganos establecidos y señalados en el artículo 4 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sólo para el caso de leyes u organismos no señalados en dicha disposición se hará la referencia correspondiente.

Adicionalmente y de manera excepcional quiero hacer mención del siguiente señalamiento para ilustración y una mejor comprensión de esta H. Órgano en el sentido de que particularmente el C. ROGELIO LÓPEZ GUERRERO MORALES, ha venido demostrando una actitud beligerante hacia nuestra Institución política al desarrollar una actitud altamente sospechosa que presuponen actos de conspiración, al pretender utilizar a esa H. Institución para sus perversos fines, ya que esta persona se ha dedicado de manera sistemática a enviar acusaciones sin fundamento y sin acreditar su interés jurídico, llegando al grado de interponer Queja sobre asuntos distintos a su genero como es el caso de la Conferencia de Mujeres donde nada tiene que ver ni mucho menos que hacer, sin embargo obedeciendo a intereses oscuros (SIC) los ha realizado como puede observarse del expediente JGE/QRLGM/CG/028/2002; mismo que esta persona cita en la presente queja como motivo de orgullo y el cual obra en este H. Órgano Electoral y al cual me remito como prueba de mi afirmación, por lo que será ofrecido como prueba en el capítulo respectivo, para ser tomado en cuenta al momento de emitir la resolución respectiva.

**AD CAUTELAM HAGO VALER LA FALTA DE PERSONERÍA,
LEGITIMACIÓN E INTERES JURÍDICO Y DE GENERO DEL C.
ROGELIO LÓPEZ GUERRERO MORALES y MIGUEL ZUMAYA
PEREDO.**

La cual hago valer con fundamento en lo establecido por el artículo 13 numeral 1, inciso a) fracciones II y III, de la Ley, en relación directa con el artículo 8 del Reglamento, y los artículos 3 y 69 numeral 2 del Código; la falta de legitimación y personería del C. ROGELIO LÓPEZ GUERRERO MORALES y MIGUEL ZUMAYA PEREDO por propio derecho, debido a que el primero se encuentra dentro de los supuestos normativos señalados y de los hechos denunciados, la Falta de interés jurídico, porque jamás lo señalan ni lo establecen, así como tampoco señalan su interés de genero derivado de la naturaleza y materia de la queja debido a que la misma contiene una miscelánea que lo misma habla de conferencia de mujeres que de la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria.

*En efecto los quejosos no señalan ni establecen el **interés Jurídico**, al dejar de acreditar por principio su condición de militante de Convergencia, así como que, solamente se limitan a expresar hechos generales vagos e imprecisos; en tal sentido, la queja hecha valer debió basarse en la demostración de que los quejosos han sufrido un perjuicio real, es decir, directo y específico por la actuación irregular y demostrada de la Convocatoria a la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria, a efecto de acreditar su interés jurídico en el acto que impugnan, lo contrario, como es el caso, convierte ociosa la gestión, y cae en los extremos de la improcedencia a que se refiere el inciso b) párrafo 1 del artículo 10 de la Ley aplicable al caso conforme a lo establecido por el artículo 3 párrafo 1 y el 13 inciso c) ambos del Reglamento; en efecto, el interés jurídico esta vinculado con la propia esfera de derechos de los titulares del mismo, en la especie está identificado con la procedencia o improcedencia de la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria conforme a las disposiciones estatutarias y del Código, ese interés no se toca en momento alguno y, por consiguiente no se le ocasiona perjuicio a los quejosos, por lo*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QRLGM/CG/050/2002 y
ACUMULADOS JGE/QRLGM/CG/063/2002,
JGE/QRLGM/CG/064/2002**

que al carecer estos del interés jurídico y no demostrar un perjuicio real al mismo, conforme los artículos 10, párrafo 1 inciso b) de la ley general aplicable al caso, resulta improcedente y por lo tanto deberá de desecharse.

*Tampoco demuestran ni señalan en el presente caso particular su **interés de genero al solicitar: “la total anulación o renovación de la Conferencia Nacional Constitutiva de Mujeres de Convergencia por la democracia P:P:N:”***

No obstante lo anterior y en debido cumplimiento al acuerdo del diez de septiembre del dos mil dos, notificado el día tres de octubre del presente año, en cuyo punto número uno se anexa la documentación que dice “1.- Copia simple del escrito de queja de fecha 2 de septiembre de 2002, presentado el día 3 del mismo mes y año, la cual se Adjunta en el presente oficio para que se tenga por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones, en 64 hojas incluyendo anexos.2- Copia simple del escrito de queja de fecha 2 de septiembre de 2002, presentado el día 3 del mismo mes y año, la cual se adjunta en el presente oficio para que se tenga por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones, en 7 hojas incluyendo anexos...”(SIC)

Procedo como ya quedó señalado a dar contestación a dicha queja en la misma forma y numeración que fue planteada.

*Por otra parte y debido a que por un lado se dicen y firman uno de ellos en su escrito con el carácter de “Coordinador General de la Unión Defensora de la Autentica Democracia en Convergencia por la Democracia P.P.N y el otro de militante” (SIC) y por otra en su acuerdo de admisión la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto, indica que es **por propio derecho**, por lo cual, resulta necesario tomarlo muy en cuenta, ya que, de origen los quejosos pretenden sorprender al Instituto con la representación de una organización inexistente, lo que de entrada entraña un acto doloso y de mala fe, razón por la cual para no quedar mi representada en estado de indefensión, procedo a dar contestación a la admisión de las quejas planteadas y acumuladas en los siguientes términos:*

**CONTESTACIÓN AD CAUTELAM A LOS ANTECEDENTES Y
A LOS OCHO PUNTOS DE LOS HECHOS EN LA SEGUNDA
ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA DE LOS ESCRITOS.**

ANTECEDENTES

1. *Este Punto, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio de mi representado, debido a que el mismo se refiere a los Honorables Magistrados del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Honorables Consejeros del Instituto Federal Electoral quienes recibieron escrito al que se le asignó número de expediente JGE/QRLGM/CG/028/2002.*

2. *Sin embargo, resulta adecuado para destacar lo que los propios denunciantes insisten al señalar en el punto 1, que:*

“El día 21 de mayo de 2002, los honorables Consejeros del Instituto Federal Electoral recibieron escrito al que se le asigno número de expediente JGE/QRLGM/CG/028/2002 en el que se solicita:

“... la total anulación o renovación de la Conferencia Nacional Constitutiva de Mujeres de Convergencia por la Democracia P:P:N., efectuada los días 7 y 8 de marzo del año en curso en la que procedimientos violatorios al reglamento de mujeres y de los estatutos del partido se hicieron evidentes ante la militancia partidista, anomalías consistentes en: el tiempo y la forma de la convocatoria, el que no se publicara en ningún medio de comunicación y en el órgano de difusión del partido, no se respetaron las fechas señaladas en la convocatoria, dicha omisión excluyo a la militancia al firmar la convocatoria el Comité Directivo Nacional, se violentó la autonomía de la organización de mujeres,...”(SIC)

Cabe recalcar que por los nombres de los quejosos se presume que se trata de unas personas del sexo masculino; por lo que se considera salvo prueba en contrario, que carecen también del interés correspondiente al genero, para lo cual y en apoyo a lo expuesto, citaremos lo que establece el artículo 26 en su párrafo 1, de los Estatutos de Convergencia:

“ARTICULO 26 LA CONFERENCIA NACIONAL DE LAS MUJERES

1.- La Conferencia Nacional **de Mujeres** es el foro donde se examinan y discuten los proyectos y la política que específicamente se aplican en provecho **de las mujeres**; se definen las directrices y la finalidad de tal política, y es evaluada la **participación femenina** en las acciones y programas del partido”.

Así mismo también resulta necesario transcribir los artículos 1 y 2 del reglamento de Convergencia de Mujeres por la Democracia que el propio quejoso exhibió como anexo 3 en el expediente JGE/QRLGM/CG/028/2002 el cual hago propio, mismos que señalan lo siguiente:

“Art. 1.- Convergencia de Mujeres por la Democracia es un organismo que, de conformidad con el Art. 4º, inciso 3.) de los Estatutos de Convergencia por la Democracia, forma parte de este Partido Político Nacional para diseñar y promover políticas públicas con perspectiva de género que impulsen la participación de las mujeres, en condiciones de equidad e igualdad, en las tareas del desarrollo nacional”.(SIC)

Art. 2.- Convergencia de Mujeres por la Democracia promoverá estrategias que garanticen **la participación política de las mujeres** en condiciones de equidad, en los diferentes órganos de gobierno de nuestro partido y en los de elección popular”.(SIC)

Por lo antes señalado es necesario aclarar que el denunciante no menciona, ni señala en qué consisten los “procedimientos violatorios al reglamento de mujeres y de los estatutos del partido” que menciona, lo cual deja a mí representada en completo y total estado de indefensión por no poder combatirlos al no señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dada la ambigüedad, generalidad y oscuridad de la manifestación; y a los Órganos del Instituto, en la imposibilidad material y humana de emitir un Dictamen congruente, con los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QRLGM/CG/050/2002 y
ACUMULADOS JGE/QRLGM/CG/063/2002,
JGE/QRLGM/CG/064/2002**

A mayor abundamiento lo antes descrito por el quejoso es totalmente falso y tendencioso, en lo referente a los procedimientos violatorios al reglamento de mujeres y de los estatutos del partido y se indica que es tendencioso y de mala fe, porque en primer lugar no existe tal violación ni a los tiempos ni a las formas como sugieren los denunciadores como podrá apreciarse más adelante.

Por otra parte, es cierto que los días 7 y 8 de marzo se realizó la Conferencia Nacional de las Mujeres, conforme a las disposiciones estatutarias que en su artículo 26 párrafo 2 en su parte relativa textualmente indica:

*“...La Nacional es convocada, cuando menos, cada tres años, tanto ésta como las de los restantes niveles son convocadas sobre la base de **específicos reglamentos** adoptados por las organizaciones de **las mujeres y ratificados por los órganos dirigentes del partido**”
(el subrayado es mío)*

A su vez el artículo 23 del Reglamento de Convergencia de Mujeres por la Democracia dice:

*“La Conferencia Nacional de Mujeres será convocada de manera ordinaria, **por lo menos cada tres años**”*

*Como es de apreciar la Conferencia Nacional de Mujeres se realiza cuando menos cada 3 años, convocadas sobre la base de **específicos reglamentos** adoptados por las organizaciones de las mujeres y ratificados por los órganos dirigentes del partido, lo que en buen Castellano quiere decir, que no se rigen por los Estatutos, por disposición expresa de los principios Estatutos, lo que viene a demostrar el desconocimiento por parte de los quejosos del contenido de los Estatutos cuya ignorancia sobre los mismos queda más que manifiesta lo que pone en duda su presunta y presumible militancia y quienes no obstante su desconocimiento, se duelen de presuntas violaciones estatutarias a la organización de mujeres, que como se ha indicado, no, se han cometido como se demostrara a continuación.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QRLGM/CG/050/2002 y
ACUMULADOS JGE/QRLGM/CG/063/2002,
JGE/QRLGM/CG/064/2002**

En apoyo de lo expuesto y con la finalidad de acreditar lo anterior, solo basta con consultar el contenido del artículo segundo transitorio del Reglamento que el propio denunciante exhibe y que como ya lo señale lo hago propio, mismo que por su importancia y trascendencia para la presente queja se transcribe el mismo que a la letra dice:

*“Segundo: La Conferencia Nacional Constitutiva de Mujeres **se convoca y se rige por única ocasión de acuerdo a las bases contenidas en la convocatoria publicada por el Comité Organizador en febrero de 2002**”. (SIC) (el subrayado es mío)*

Finalmente quiero dejar establecido que es cierto que la convocatoria está debidamente firmada por el Lic. Dante Delgado Rannauro y por el C. Jesús Martínez Álvarez, Presidente y Secretario General respectivamente del Comité Directivo Nacional y por la Lic. Claudia Fernández Velazco, sobre la base de lo establecido en los artículos 26 párrafo 2 de los Estatutos y Segundo Transitorio del Reglamento de Convergencia de Mujeres por la Democracia, mismos que han quedado transcritos y a los cuales me remito como si literalmente se transcribieran en obvio de repeticiones.

*2.- De igual manera el correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio de mi representado, debido a que el mismo se refiere a los Honorables Magistrados del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Honorables Consejeros del Instituto Federal Electoral Recibieron (SIC) escrito al que se le asignó número de expediente JGRE/QRLGM/CG/050/2002. (anexo documento de denuncia y oficio número 1137/CEJP/02 firmado por la Dra. Jacqueline Peschard Consejera Electoral y oficio Cevr/080/2002 firmado por el Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo Consejero electoral)
(SIC).*

Este punto también es frívolo, falso y tendencioso por lo cual se niega. Lo cierto es que el registro se llevó a cabo conforme a lo señalado en la convocatoria de febrero del 2002 y de acuerdo a los artículos 24, 26 y segundo transitorio del Reglamento de Convergencia de Mujeres por la Democracia, en el cual el

artículo 24 indica quienes son las Delegadas efectivas y el 26 establece que sólo éstas tendrán derecho a voz y voto en las decisiones que se voten.

Por consecuencia reitero que mi representado no ha violado ninguna disposición Estatutaria ni de ninguna otra naturaleza, ajustándose el registro como ya quedó asentado, a los señalamientos de la convocatoria donde se da cumplimiento a lo establecido por los artículos 26, párrafo 2 de los Estatutos y al Segundo Transitorio multireferidos.

Con lo expuesto queda más que acreditada la falsedad de lo aseverado por los quejosos y como quedo apuntado al inicio, los denunciantes hacen una mezcolanza con el animo de confundir a este H. Órgano al resolver lo referente al tema de las mujeres que se ha tratando, (SIC) con lo relativo a la convocatoria a la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria y su presunta publicación el 12 de agosto de 2002 y a la cual pasaremos a dar respuesta continuación con el objeto de darle congruencia y orden(¿) al planteamiento de los quejosos?

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN LA SEGUNDA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA:

1.- El correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega, por no ser hecho propio, ya que la misma se refiere a una resolución emitida por el pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin que precise agravio alguno, por lo que se hace valer la obscuridad del mismo, ya que no señalan circunstancias de tiempo modo, forma o lugar, lo que deja a mi representado en estado de indefensión al no poder combatirlos y a este H. Órgano en la imposibilidad de emitir una resolución conforme a lo establecido en el artículo 69, párrafo 2 del Código.

2.- El correlativo que se contesta aunque es obscuro, vago e impreciso, al señalar únicamente una circunstancia de tiempo pero abstenerse de señalar el “tiempo y los objetivos según lo señala la

resolución mencionada”, los cuales al no haber sido precisados estos, deja a mi representado en total y completo estado de indefensión al no poder controvertirlos y a este H. Órgano en la imposibilidad de emitir una resolución conforme a lo establecido en el artículo 69, párrafo 2 del Código.

3.- El correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, ya que hace referencia directa a “dicha resolución” al señalar textualmente en este punto lo siguiente “... según dicha resolución el Consejo Nacional del partido cumplió su tiempo y objetivo por lo que se desprende que dicho Consejo Nacional ya no puede aprobar ninguna de las propuestas del Comité Directivo Nacional del Partido político”.(SIC) Lo expuesto también resulta obscuro, vago, general e impreciso, ya que en ningún momento indica que señala la resolución que invoca, ni cuál es el tiempo establecido en dicha resolución si es que este quedó determinado, así como tampoco cuál es el objetivo que dicha resolución deja establecido, motivos que al no ser precisados dejan a mi representado en completo estado de indefensión al no poder redargüirlos y a este H. Órgano en la imposibilidad de emitir una resolución conforme a lo establecido en el artículo 69, párrafo 2 del Código.

4.-El correlativo que se contesta es falso y se niega que Convergencia haya publicado la convocatoria el día 12 de agosto como equivocadamente señalan los quejosos al confundir la fusión al público con las convocatorias formalmente realizadas; ya que siempre ha ajustado su comportamiento a las disposiciones que lo rigen como puede apreciarse con la documentación soporte correspondiente, así como los actos derivados de las mismas, los cuales ya fueron motivo de análisis por ese H. Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de conformidad con el artículo 93 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aprobada su constitucionalidad y legalidad por el Órgano Superior de Dirección del Instituto, en la sesión extraordinaria de fecha 24 de septiembre último, sin soslayar que dicha documentación obra en los archivos de la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, mismos que de acuerdo a lo señalado por los artículos 41 fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos

Mexicanos y 3 párrafo 1, inciso b) de la Ley, constituyen un acto definitivo.

5.- En cuanto a lo expresado por los quejosos en el correlativo que se contesta en el sentido de que "... los delegados no fueron electos en forma democrática, fueron designados por el Comité Directivo nacional, sin tomar en cuenta el equilibrio de selección que establecen los estatutos respecto a que numero de delegados corresponde a cada entidad federativa como cuota de asistencia..." Es falso y por tanto se niega ya que como se ha sostenido Convergencia ha observado en forma puntual y rigurosa las formalidades y procedimientos señalados por los estatutos como puede fácilmente comprobarse con la documentación soporte correspondiente, así como los actos derivados de las mismas, los cuales ya fueron motivo de análisis por ese H. Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de conformidad con el artículo 93 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aprobada su constitucionalidad y legalidad por el Órgano Superior de Dirección del Instituto, en la sesión extraordinaria de fecha 24 de septiembre último, sin soslayar que dicha documentación obra en los archivos de la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, mismos que de acuerdo a lo señalado por los artículos 41 fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 3 párrafo 1, inciso b) de la Ley, constituyen un acto definitivo.

Por otra parte, tampoco en forma alguna señalan por qué los delegados no fueron electos en forma democrática, tampoco establecen el método o mecanismo del cual se valieron, para determinar de manera clara y precisa como "... más del 50% de los delegados acreditados son incondicionales de Dante Delgado, y pertenecen al Estado de Veracruz" y quienes son estos en el supuesto no admitido de que esto fuera cierto; así como su temeridad al arribar a la fantasía de preguntarse en el éxtasis de su imaginación "...¿Que los otros 31 Estados de la República no pertenecen al partido político? Todas estas interrogantes que carecen de precisión por emanar se apreciaciones (SIC) subjetivas, imprecisas, vagas, generales y obscura dejan a mi representado en completo estado de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QRLGM/CG/050/2002 y
ACUMULADOS JGE/QRLGM/CG/063/2002,
JGE/QRLGM/CG/064/2002**

indefensión al no poder combatir las y a esta H. Institución Electoral en la imposibilidad de emitir una resolución conforme a lo establecido en el artículo 69, párrafo 2 del Código.

*6.- Este punto también es frívolo, falso y tendencioso por lo cual se niega, ya que los presuntos quejosos y pseudo militantes de Convergencia, hacen una interpretación torcida y particular de la convocatoria que por un lado reconocen en el punto anterior 5, **cuando aceptan que la misma se integra por Delegados** y ahora se duelen de que no haya sido una Asamblea Pública, entrando en franca y abierta contradicción entre una y otra posición al no distinguir y confundir entre una Asamblea Nacional y un mitin(SIC).*

Siendo además falso que al permitir sólo el acceso a quienes portaban gafetes se estuviera” ... contraviniendo lo consignado en el artículo 7 y 9 que se contempla en los estatutos haciendo nugatorias todas las demás disposiciones tendientes al desarrollo democrático del partido político respecto a sus afiliados y la militancia en general” (SIC)

Por consecuencia también se niega ya que como se ha sostenido Convergencia ha observado en forma puntual y rigurosa las formalidades y procedimientos señalados por los estatutos como puede fácilmente comprobarse con la documentación soporte correspondiente, así como los actos derivados de las mismas, los cuales ya fueron motivo de análisis por ese H. Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de conformidad con el artículo 93 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, aprobada su constitucionalidad y legalidad por el Órgano Superior de Dirección del Instituto, en la sesión extraordinaria de fecha 24 de septiembre del año en curso, sin omitir que dicha documentación obra en los archivos de la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, mismos que de acuerdo a lo señalado por los artículos 41 fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 3 párrafo 1, inciso b) de la Ley, constituyen un acto definitivo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QRLGM/CG/050/2002 y
ACUMULADOS JGE/QRLGM/CG/063/2002,
JGE/QRLGM/CG/064/2002**

7.- El correlativo que se contesta es absurdo, frívolo, falso y tendencioso ya que no sólo encuadra en el terreno de lo improcedente sino que con mayor énfasis se coloca en el terreno de la frivolidad, entendida esta como la ligereza en el actuar al afirmar sin acreditación alguna que "... asistieron solamente un 50% de los delegados que asistieron a la segunda asamblea nacional ordinaria realizada el día anterior por lo tanto no se puede declarar legal el quórum", (SIC)

En otro orden de ideas bien vale reiterar que en el presente caso los quejosos sólo se han limitado a expresar hechos generales vagos e imprecisos; en tal sentido, la queja hecha valer debió basarse en la demostración de que los quejosos han sufrido un perjuicio real, es decir, directo y específico por la actuación según ellos, irregular y demostrada de la asamblea nacional extraordinaria, a efecto de acreditar su interés jurídico en el acto que impugna, lo contrario, como es el caso, convierte ociosa la gestión, y cae en los extremos de la improcedencia a que se refiere el inciso b) párrafo 1 del artículo 10 de la Ley aplicable al caso conforme a lo establecido por el artículo 3 párrafo 1 y 13 inciso c) ambos del Reglamento; en efecto, el interés jurídico está vinculado con la propia esfera de derechos de los titulares del mismo, en la especie está identificado con la procedencia o improcedencia del quórum legal, ese interés no se toca en momento alguno y, por consiguiente no se le ocasiona perjuicio a los quejosos, por lo que al carecer estos del interés jurídico y no demostrar un perjuicio real al mismo, conforme los artículos 19, párrafo 1 inciso b) de la ley general aplicable al caso, resulta improcedente y por ende deberá de desecharse.

En apoyo a lo expuesto puede comprobarse con la documentación soporte correspondiente, así como los actos derivados de las mismas, los cuales ya fueron motivo de análisis por ese H. Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de conformidad con el artículo 93 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, aprobada su constitucionalidad y legalidad por el Órgano Superior de Dirección del Instituto, en la sesión extraordinaria de fecha 24 de septiembre del año en curso, sin omitir que dicha documentación obra en los archivos de la citada

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QRLGM/CG/050/2002 y
ACUMULADOS JGE/QRLGM/CG/063/2002,
JGE/QRLGM/CG/064/2002**

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, mismos que de acuerdo a lo señalado por los artículos 41 fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 3 párrafo 1, inciso b) de la Ley, constituyen un acto definitivo.

8.-El correlativo que se contesta de igual manera se niega por falso, frívolo y tendencioso ya, que en ningún momento señalan ni aportan prueba alguna con la cual puedan soportar sus elucubraciones, aun más, caen en grave contradicción con el punto cuatro (4) donde señalan que la "... convocatoria que se publico el día 12 de agosto de 2002..." con lo señalado en el párrafo segundo del correlativo que se contesta donde obnubilados por sus propias mentiras y falsedades dicen:"... la aprobación de la convocatoria de la Asamblea Nacional Extraordinaria un mes antes de la celebración, el que no fuera publicada en los dos diarios de circulación Nacional en los tiempos que señalan los estatutos,..."

Todo lo antes mencionado, sin lugar a dudas ha pasado en la mente de los quejosos, pues de la documentación que obra en esa H. Institución se acredita otra situación, basada en hechos y actos reales y formales como puede constatarse con la documentación soporte correspondiente, los cuales ya fueron motivo de análisis por ese H. Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de conformidad con el artículo 93 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, aprobada su constitucionalidad y legalidad por el Órgano Superior de Dirección del Instituto, en la sesión extraordinaria de fecha 24 de septiembre del año en curso, sin omitir que dicha documentación obra en los archivos de la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, mismos que de acuerdo a lo señalado por los artículos 41 fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 3 párrafo 1, inciso b) de la Ley, constituyen un acto definitivo.

Por consecuencia mi representado no ha violado ninguna disposición Estatutaria ni de ninguna otra naturaleza, ajustando su comportamiento como ya quedó sentado y acreditado, a los señalamientos de las convocatorias donde se da cumplimiento a los lineamientos de los estatutos y a la fiel observancia del Código;

razones más que suficiente para desechar la queja por frívola al derivar de hechos intrascentendes, superficiales, pueriles y ligeros.

PARA EFECTO DE LOS ARTICULOS 1, 3, Y 69 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO, MANIFIESTO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, QUE LOS QUEJOSOS NO DIERON CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 271 NUMERAL 2, SIENDO IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

*De manera independiente y **AD-CAUTELAM**, objeto de manera general en cuanto al alcance y valor probatorio que se quiera dar a **la documentación** que acompañaron los denunciantes a su queja de manera particular y específica, porque no expresan con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan a acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, como lo dispone el artículo 26 del Reglamento de la Materia...”*

Ofreciendo como pruebas:

- a) Documental consistente en el Reglamento de Convergencia de Mujeres por la Democracia .
- b) Documental consistente en la copia de la Convocatoria de la Conferencia Nacional Constitutiva de mujeres.
- c) Documental consistente en el expediente JGE/QRLGM/CG/050/2002
- d) Documental consistente en la documentación relativa a la segunda Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria, así como los acuerdos y elecciones realizadas con motivo de las mismas.
- e) Documental consistente en la resolución emitida por el Consejo General sobre la procedencia constitucional y legal de los documentos reformados de Convergencia.

XI. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QRLGM/CG/050/2002 y
ACUMULADOS JGE/QRLGM/CG/063/2002,
JGE/QRLGM/CG/064/2002**

para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Por escrito recibido el cuatro de diciembre de dos mil dos, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto por el C. Juan Miguel Castro Rendón, representante suplente de Convergencia dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dos.

XIII. Por escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil dos, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día quince de ese mismo mes y año, los C. C. Rogelio López Guerrero Morales y Miguel Zumaya Peredo dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dos.

XIV. Mediante proveído de fecha siete de febrero de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que disponen los artículos 24, párrafo 1 y 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.
- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QRLGM/CG/050/2002 y
ACUMULADOS JGE/QRLGM/CG/063/2002,
JGE/QRLGM/CG/064/2002**

políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un análisis de fondo.

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes que nos ocupan, se concluye que los quejosos omitieron la obligación de acudir ante sus órganos internos para plantear las presuntas violaciones de que se quejan en la presente instancia, a pesar de existir el medio procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por el instituto político denunciado para la solución de sus conflictos, situación que es de medular importancia para determinar la obligatoriedad de recurrir ante las instancias internas en forma previa y cumplir con el principio de definitividad en los actos sujetos a revisión por parte de este Instituto.

En efecto, los únicos facultados para acceder a las peticiones del inconforme serían las instancias internas del propio partido, en el entendido de que una vez agotadas las instancias internas, el Instituto cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos en los términos apuntados con antelación.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los

ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los

cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de

delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) *Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:*

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) *Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;*

e) *La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;*

f) *La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y*

g) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”*

En este entendido, tanto los órganos internos como los militantes de Convergencia, se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa, el estatuto de Convergencia prevé en los artículos 68, 69, 70 y 71 las facultades y obligaciones de las Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, y de la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina que en lo medular expresan:

"Artículo 68

1. Las comisiones de garantías y disciplina que funcionan en los diferentes niveles de la estructura territorial, **son órganos destinados a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los afiliados y la libre participación en el debate de lo asuntos y temas que se ventilan en el partido.**

2. Los miembros de las comisiones de garantías y disciplina son elegidos en las respectivas asambleas, duran en el cargo tres años y responden de su gestión ante las asambleas y ante el consejos correspondientes del partido. **Sus funciones** básicas son las siguientes:

a) **Verificar la correcta aplicación de los estatutos y vigilar que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de afiliados en lo individual y de las organizaciones del partido.**

b) *Establecer los procedimientos disciplinarios con base en los parámetros normativos que consigna el Capítulo X de los presentes estatutos.*

3. *Es incompatible la calidad de miembro de las comisiones de Garantías y Disciplina con la de integrante de cualquier otro órgano de gobierno, de control o de administración del partido.*

Artículo 69

La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina

1. *La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina está integrada por siete vocales designados por la Asamblea Nacional para un período de tres años, quienes elegirán de entre sus integrantes al*

presidente. Su comportamiento institucional se regirá por el reglamento respectivo.

2. La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina tiene jurisdicción en todo el país. Puede actuar de oficio o a petición de parte, y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias que estime conveniente para esclarecer un caso. Las liberaciones y votaciones serán reservadas, pero los fallos, debidamente motivados, serán públicos y se notificarán a los afectados y a los órganos directivos del partido.

3. Se garantiza al acusado el pleno derecho a su defensa. La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina prescindirá de formalidades y apreciará las pruebas actuadas con libre criterio.

4. Los fallos se aprobarán por mayoría absoluta de votos de todos los integrantes. Se prohíben las abstenciones y el voto en blanco. Los fallos de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina son inapelables y causan ejecutoria desde la fecha de su notificación a los afectados y a los órganos directivos del partido.

5. Están sometidos privativamente a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina: los diputados, senadores, presidentes municipales, los integrantes del consejo nacional, los miembros del Comité Directivo Nacional y los presidentes de las comisiones nacionales, de fiscalización, de garantías y disciplina y de elecciones.

6. El presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina será sometido a la jurisdicción de la misma, previa suspensión e sus funciones decretadas por el Consejo Nacional a petición del Comité Directivo Nacional.

“Artículo 70

Las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México

1. Las comisiones de garantías y disciplina estatales y de la Ciudad de México, se integran con cinco vocales designados por la

respectiva asamblea para un periodo de tres años, quienes elegirán de entre sus integrantes al presidente.

2. Las normas de procedimiento de esta comisión y sus actuaciones se regirán por el reglamento respectivo.

Artículo 71

Las Comisiones Municipales, Delegacionales y de las Organizaciones de Base

1. En cada Comité Municipal o Delegacional es designada por la asamblea para un periodo de tres años, una comisión de Garantías y Disciplina integrada por tres miembros que eligen a su presidente.

2. En cada asamblea de las organizaciones de base, un afiliado es elegido para coordinar trabajos de garantías y disciplina.”

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichos órganos para exigir el cumplimiento de las normas estatutarias.

En consecuencia, se advierte que los militantes del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios e instancias de defensa y protección a los derechos que se les otorgan mediante la normatividad interna de Convergencia, mismos que les permiten defender, en el seno del partido, la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra señala:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

(...)”

Tal obligación permite que las Comisiones de Garantías y Disciplina en sus respectivos ámbitos de competencia se encuentren, en todo momento, expeditos para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, a efecto de salvaguardar los derechos legales y estatutarios de los mismos, así como para proteger la legalidad de los actos de los órganos de dirección del propio partido.

De los razonamientos expuestos se colige que la existencia de medios e instancias internas del Partido que tienen como finalidad conocer sobre las irregularidades que pudieran ocasionar violaciones a los derechos de sus afiliados, genera un derecho a éstos para acudir ante tales órganos en denuncia de posibles violaciones, pero simultáneamente existe la obligación de hacer valer tales medios ante los órganos en comento con antelación a la presentación de una denuncia ante instancias externas del partido, toda vez que suponer lo contrario conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para dichos fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo señala el artículo 8, incisos a) y b) del Estatuto de dicho partido, el cual señala lo siguiente:

**"Artículo 8
De las Obligaciones de las Afiliadas y los Afiliados**

Cada afiliado o afiliada tiene el deber de:

- a) Cumplir con lo estipulado en la Constitución General de la República sus leyes reglamentarias, así como la Constitución Política de la entidad federativa de su residencia.*
- b) Cumplir con la declaración de principios, el programa de acción, los estatutos, y los reglamentos, y acatar las resoluciones que sean aprobadas por los órganos de dirección del partido..*

(...) "

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QRLGM/CG/050/2002 y
ACUMULADOS JGE/QRLGM/CG/063/2002,
JGE/QRLGM/CG/064/2002**

Como se desprende del artículo anterior, los afiliados deben respetar las normas y principios establecidos en sus documentos básicos como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido

En las quejas que nos ocupan, los quejosos omitieron el deber de acudir ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina a efecto de denunciar las presuntas irregularidades cometidas en la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Nacional y Segunda Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria y con ello dar la oportunidad de conocer de la presunta irregularidad al órgano estatutario antes señalado; no obstante que está previsto en la normatividad interna del partido el medio de defensa legal para combatir las supuestas irregularidades señaladas.

Lo anterior se pone de manifiesto, ya que en los escritos de queja presentados no se advierte que los quejosos hayan agotado ningún medio impugnativo previsto en los Estatutos del denunciado, que le permitiera a éste conocer de las presuntas irregularidades imputadas, para efecto de subsanarlas o bien dar respuesta a los quejosos en los términos de las peticiones que ahora se señalan.

No obstante que, según se desprende del contenido del artículo 68 las Comisiones de Garantías y Disciplina, ***son órganos destinados a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los afiliados y la libre participación en el debate de los asuntos y temas que se ventilan en el partido.***

En consecuencia se puede afirmar que existe por parte de todo afiliado de Convergencia el derecho y obligación de ocurrir ante los órganos expresamente creados para exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que sus derechos han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos o bien, por sus integrantes o cualquier afiliado.

Además, como quedó precisado con antelación, los militantes o afiliados del partido denunciado son sujetos de derechos y obligaciones, dentro de los que se encuentra el cumplir y acatar las normas estatutarias que rigen el comportamiento y estructura del Instituto Político. En este entendido, si dentro de la estructura partidaria se contemplan los mecanismos e instrumentos de defensa de los derechos políticos de los miembros, y si al momento de suscitarse irregularidad o violación alguna se encuentran en funcionamiento activo los órganos estatutarios encargados de resolver controversias, resulta óbvio que en primer término, el quejoso como principal obligado

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QRLGM/CG/050/2002 y
ACUMULADOS JGE/QRLGM/CG/063/2002,
JGE/QRLGM/CG/064/2002**

al cumplimiento de las normas internas, debió acudir ante ellas a plantear su denuncia.

En consecuencia es dable afirmar que en el contexto apuntado, las normas previstas en los artículos 8, 68 al 71 del Estatuto de Convergencia contemplan el derecho-deber de acudir a las Comisiones de Garantías y Disciplina, son de observancia obligatoria para todos sus miembros y militantes; por lo tanto es requisito indispensable que ante cualquier denuncia o irregularidad, como instancia previa deban acudir ante los órganos internos del partido a dirimir sus conflictos o diferencias.

A mayor abundamiento, se debe señalar que las normas estatutarias serán plenamente válidas en la medida en que efectivamente sean cumplidas por los sujetos obligados a ellas, puesto que considerar que su cumplimiento quede al arbitrio de los militantes redundaría en su ineficacia y falta de validez.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por los quejosos, en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

Se debe dejar claro que considerar lo contrario generaría que los propios afiliados de Convergencia incumplan las obligaciones previstas en sus estatutos y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el partido denunciado, como lo son las Comisiones Estatales y Nacional de Garantías y Disciplina del Partido.

Sirve de apoyo a lo anterior lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-042/2000 que en la parte que interesa señala:

*“En los supuestos anteriores o en alguno parecido no encuadra el caso concreto, en el sentido de que hubo un retraso en el dictado de las resoluciones o hubo omisión en su dictado, puesto que estas pretendidas irregularidades, conforme a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, son imputables a los integrantes de los órganos y, en segundo lugar, **conforme a la reglamentación interna del Partido de la Revolución Democrática, las supuestas irregularidades son susceptibles de corrección, a través de medios internos...**”*

*La referida resolución extemporánea de recursos y consultas así como la notificación indebida en uno de ellos no podría producir, que los órganos del Partido de la Revolución Democrática antes mencionados no estuvieran en funcionamiento efectivo, sino que en todo caso, constituyen irregularidades que como ya se dijo **admiten ser remediadas mediante la interposición de los recursos internos correspondientes previstos reglamentariamente.***

*Además, respecto de este caso sólo cabría estimar que el Partido.. **habría infringido los preceptos que se han dejado mencionados, si habiéndose planteado determinada irregularidad ante los órganos estatutarios respectivos que se encargan de vigilar el cumplimiento de las obligaciones del propio partido, éste no hubiera procedido a corregir dicha irregularidad;** sin embargo, como ya quedó asentado, no se encuentra demostrado que en el presente caso se hubiera producido tal situación, para que se diera conculcación alegada por el denunciante de la queja.*

...”

En adición a lo anterior, el artículo 3, párrafo 1, del reglamento aplicable en la sustanciación de los procedimientos administrativos prevé la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que no se encuentre previsto.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) el principio de definitividad que expresa:

“ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y...”

El citado precepto resulta aplicable al procedimiento sancionatorio de mérito, en virtud de que el supuesto previsto en el inciso d) que se menciona no se encuentra considerado en el reglamento de la materia, situación que genera la aplicación supletoria del principio de definitividad citado, de conformidad con el artículo 3 reglamentario.

En este sentido, cabe puntualizar que, si bien es cierto esta disposición se refiere a leyes, también lo es que a través de los mecanismos legales que prevén los Estatutos de Convergencia, los actos o resoluciones impugnados pueden ser modificados, revocados o anulados.

Esto es así, en virtud de que de una interpretación funcional del artículo antes transcrito la causal de improcedencia tiene que ver directamente con la existencia de instancias por medio de las cuales puedan ser revisables los actos y en consecuencia éstos puedan ser modificados, revocados o anulados, cuestión prevista en el Estatuto.

Además debe decirse que si bien los Estatutos no son considerados como leyes en sentido formal por no tener las características de creación de un proceso legislativo, sí

reúnen las condiciones materiales de la ley, ya que contienen normas impersonales, generales y abstractas.

En consecuencia, se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, por no haber agotado los quejosos las instancias previas previstas por los artículos 8, 68 al 71 del estatuto del partido denunciado.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se sobreseen por improcedentes las quejas presentadas por los CC. Rogelio López Guerrero Morales y Miguel Zumaya Peredo, en contra de Convergencia, en términos de lo expuesto en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

